

# **LEY ORGANICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS**

## **ÍNDICE**

### **TITULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

- Capítulo I. Del Reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indigenas
- Artículo 1. Del reconocimiento de los pueblos indigenas como pueblos originarios
- Artículo 2. De las normas aplicables
- Artículo 3. De los conceptos
- Artículo 4. Del objeto de la ley
- Artículo 5. Autogestión de los pueblos y comunidades indigenas
- Artículo 6. De la participación de los pueblos y comunidades indigenas en la formulación de las políticas públicas.
- Artículo 7. De la personalidad jurídica
- Artículo 8. Los indigenas en zona urbanas
- Artículo 9. De la formación y capacitación de los funcionarios públicos

### Capítulo II . De la Consulta Previa e Informada

- Artículo 10. De la consulta
- Artículo 11. De las prohibiciones
- Artículo 12. De la aprobación en asamblea
- Artículo 13. De la presentación
- Artículo 14. De las reuniones previas
- Artículo 15. De las asambleas
- Artículo 16. De los acuerdos
- Artículo 17. Del respecto a las autoridades indigenas
- Artículo 18. De la acción de amparo

### **TITULO II . DE LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

- Capítulo I . Disposiciones Generales
- Artículo 19. Del derecho de las tierras
- Artículo 20. De la seguridad y defensa en tierras indigenas

### Capítulo II . De las Tierras Indigenas en Espacios Geográficos Fronterizos

- Artículo 21. De la protección ante los conflictos en zonas fronterizas
- Artículo 22. De la protección de los pueblos indigenas en las fronteras
- Artículo 23. Del intercambio entre pueblos indigenas de países limítrofes y los acuerdos internacionales.

### Capítulo III . De la Demarcación de las Tierras Indigenas

- Artículo 24. De la demarcación de tierras indigenas
- Artículo 25. De desplazados
- Artículo 27. De la inafectibilidad de las tierras indigenas
- Artículo 26. De los títulos anteriores
- Artículo 28. Del uso y la sucesión de tierras indigenas
- Artículo 29. De la prohibición de uso de tierras indigenas por terceros
- Artículo 30. De los títulos de propiedad colectiva
- Artículo 31. Del registro de los títulos de propiedad
- Artículo 32. La improcedencia de ejidos en tierras indigenas

### Capitulo IV. Del Ambiente y Recursos Naturales

- Artículo 33. Del derecho a un ambiente sano
- Artículo 34. De la prohibición de sustancias tóxicas y peligrosas

- Artículo 35. De la corresponsabilidad del estado y los pueblos indígenas
- Artículo 36. De los atractivos turísticos
- Artículo 37. De la educación ambiental

#### Capítulo V. Del Aprovechamiento de los Recursos Naturales y de los Proyectos de Desarrollo en Tierras Indígenas

- Artículo 38. De los recursos naturales existentes en las tierras indígenas
- Artículo 39. Explotación minera o de yacimientos en tierras indígenas
- Artículo 40. Del estudio de impacto ambiental y sociocultural
- Artículo 41. Del saneamiento de las tierras indígenas
- Artículo 42. De los beneficios y de las indemnizaciones
- Artículo 43. Del incumplimiento de las condiciones de explotación y aprovechamiento

#### Capítulo VI . De las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial

- Artículo 44. De la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas en las áreas bajo régimen de administración especial
- Artículo 45. De las áreas bajo régimen de administración especial en tierras indígenas
- Artículo 46. De los planes de ordenamiento y reglamento de uso de las áreas bajo régimen de administración especial
- Artículo 47. De la participación en la administración de las áreas bajo régimen de administración especial
- Artículo 48. De la creación de áreas bajo régimen de administración especial

#### Capítulo VII. De los Desplazados

- Artículo 49. De los desplazamientos o traslados de los pueblos y comunidades indígenas
- Artículo 50. De la invasiones de tierras indígenas

### **TITULO III. DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

#### Capítulo I. De los Derechos Civiles

- Artículo 51. Del servicio militar
- Artículo 52. De la identificación de los indígenas

#### Capítulo II. De los Derechos Políticos

- Artículo 53. De la participación política y el protagonismo
- Artículo 54. De los representantes a la asamblea nacional
- Artículo 55. De los representantes indígenas ante los concejos legislativos y concejos municipales
- Artículo 56. De las normas sobre participación política indígena

Artículo 57. De la defensoría del pueblo y la defensa de los derechos indígenas

Artículo 58. De la formación del ejercicio de los derechos y su participación

#### Capítulo III. De las Organizaciones de los Pueblos y Comunidades indígenas

- Artículo 59. Del reconocimiento de la organización propia
- Artículo 60. De las organizaciones indígenas
- Artículo 61. De las instancias de concertación Artículo

62. De la exención de impuestos en los registros

#### Capítulo IV. De los Municipios Indígenas

- Artículo 63. De los municipios indígenas
- Artículo 64. De las autoridades municipales

## **TITULO IV DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA**

Capítulo I. De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 65. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 66. Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 67. Del régimen de educación intercultural bilingüe

Artículo 68. De las obligaciones del Estado

Artículo 69. Principio de gratuidad de la educación

Artículo 70. Enseñanza de idioma indígena y del castellano

Artículo 71. De las instituciones educativas en comunidades indígenas

Artículo 72. De los docentes de educación intercultural bilingüe

Artículo 73. De la población indígena con asentamiento disperso

Artículo 74. De la alfabetización intercultural bilingüe

Artículo 75. Programas de estudio

Artículo 76. Convenios con instituciones de educación superior

Artículo 77. Arte, juegos y deportes indígenas

Capítulo II. De la Cultura

Artículo 78. Del derecho a la cultura propia

Artículo 79. Las culturas indígenas como culturas originarias

Artículo 80. De la preservación, fortalecimiento y difusión de las culturas

Artículo 81. De la alteración o movilización de bienes materiales del patrimonio cultural indígena

Artículo 82. Del derecho al uso de vestidos, atuendos y adornos tradicionales

Artículo 83. De los desarrollos habitacionales

Artículo 84. De la identidad cultural y libre desarrollo de la personalidad

Artículo 85. De los patrimonio arqueológico e histórico de los pueblos indígenas

Capítulo III. De los Idiomas Indígenas

Artículo 86. Los idiomas indígenas como idiomas oficiales

Artículo 87. Ámbito de aplicación de los idiomas indígenas

Artículo 88. De los medios de comunicación social indígenas

Capítulo IV. De la Espiritualidad

Artículo 89. De la libertad del culto

Artículo 90. De la consulta y aprobación

Artículo 91. De la protección de los sagrados y de culto

Artículo 92. De la formación religiosa y espiritual de los niños, niñas y adolescentes

Capítulo V. De los Conocimientos Tradicionales y la Propiedad Intelectual Colectiva de los Pueblos Indígenas

Artículo 93. Del derecho a la propiedad intelectual colectiva

Artículo 94. Del uso de los recursos genéticos

Artículo 95. Del carácter colectivo de la propiedad intelectual indígena

Artículo 96. De los mecanismo de protección y defensa

Artículo 97. De las acciones legales

## **TITULO V. DE LOS DERECHOS SOCIALES**

Capítulo I. De la Familia en los Pueblos Indígenas

Artículo 98. Del derecho a la familia acorde a la cultura

Artículo 99. De protección a la familia indígena

Artículo 100. De la protección integral al indígena

Artículo 101. De los ancianos y ancianas indígenas

Artículo 102. De las mujeres indígenas

Artículo 103. De los programas para niños, niñas y adolescentes indígenas

Capítulo II . De la Salud y la Medicina Indígena

Artículo 104. Del derecho a la medicina indígena

Artículo 105. De la incorporación de la medicina tradicional indígena al sistema nacional de salud

Artículo 106. De la participación indígena en los programas y servicios de salud

Artículo 107. Los idiomas indígenas en la atención en salud

Artículo 108. De la capacitación del personal de salud

Artículo 109. De la definición y coordinación de las políticas de salud

Artículo 110. Del nombramiento de funcionarios regionales

Capítulo III. Del Empleo y los Derechos Laborales

Artículo 111. Del ejercicio pleno de los derechos laborales

Artículo 112. Del derecho al trabajo de los indígenas

Artículo 113. De la información

Artículo 114. De las condiciones prohibidas

Artículo 115. Del contrato de trabajo

## **TITULO VI . DE LA ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 116. Del modelo económico propio

Artículo 117. De las prácticas económicas tradicionales

Capítulo II . Del Desarrollo Económico en las Tierras Indígenas

Artículo 118. De los planes de desarrollo en tierras indígenas

Artículo 119. Del funcionamiento y ejecución de programas de desarrollo en tierras indígenas

Artículo 120. Del fomento de la economía de los pueblos indígenas

Artículo 121. De la capacitación y asistencia y financiera

Artículo 122. De los sistemas crediticios

Artículo 123. De la actividad turística

## **TITULO VI . DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Capítulo I. De la Jurisdicción Indígena

Artículo 124. Del derecho propio

Artículo 125. Del derecho indígena

Artículo 126. De la jurisdicción especial indígena

Artículo 127. De la competencia de la jurisdicción especial indígena

Artículo 128. De la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria

Artículo 129. De los procedimientos para resolver conflictos de derechos humanos

Artículo 130. Del fortalecimiento del derecho indígena y la jurisdicción especial indígenas

Capítulo II. De los Derechos de los Indígenas ante la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 131. De los derechos de los indígenas en procedimientos ordinarios

Artículo 132. Del derecho a la defensa

Artículo 133. Del derecho al uso del idioma indígena

Artículo 134. Del derecho a la propia cultura

Artículo 135. De los informes parciales

Artículo 136. Del juzgamiento penal

## **TITULO VIII . DEL ENTE RECTOR DE LA POLÍTICA INDÍGENA**

Artículo 137. De la Creación del Ente Rector

## **TITULO IX . DISPOSICIONES DEROGATORIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

Disposición Derogatoria Única

Disposición Final

A continuación se exponen las principales observaciones y recomendaciones surgidas durante el proceso de consulta del proyecto de Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, las cuales se presentan a la consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional a los efectos de su segunda discusión.

**Primero.** Se propone aprobar sin modificaciones el nombre del Proyecto de Ley, el cual queda redactado de la siguiente manera:

## **LEY ORGÁNICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

**Segundo.** Se propone aprobar sin modificaciones el nombre del Título I del Proyecto de Ley, el cual queda redactado de la siguiente manera:

### **TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Tercero.** Se propone la creación de un nuevo Capítulo en el Título I del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual estará conformado por los Artículos 1 al 9, ambos inclusive. Este Capítulo se denominará:

#### **Capítulo I Del Reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas**

**Cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 1 del Proyecto aprobado en primera discusión, a los fines de mejorar la redacción. Por consiguiente, el Artículo quedaría redactado de la forma siguiente:

Del reconocimiento de los pueblos indígenas como pueblos originarios

Artículo 1. El Estado venezolano reconoce y protege la existencia de los pueblos indígenas como pueblos originarios, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas legales, para asegurar su participación activa en la vida de la nación venezolana, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posible.

**Quinto.** Se propone la modificación del Artículo 2 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### **De las normas aplicables**

**Artículo 2.** Lo relacionado con los pueblos y comunidades indígenas se rige por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos y convenciones internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República, así como por lo establecido en la presente Ley, cuya aplicación no limitará otros derechos garantizados a estos pueblos y comunidades, en normas diferentes a éstas. Serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los pueblos y comunidades indígenas.

Sexto. Se propone la modificación del Artículo 3 del Proyecto aprobado en primera discusión, a los fines de dar mayor claridad a los términos utilizados en esta Ley. Por consiguiente, se propone la modificación de los numerales 2, 3, 4 y la supresión

del numeral 5, incluyendo su contenido en el numeral 4 del Proyecto aprobado en primera discusión. Además, se agregan dos nuevos numerales, referidos a las autoridades legítimas y a la organización propia de los pueblos y comunidades indígenas respectivamente, quedando el Artículo redactado de la forma siguiente:

### **De los conceptos**

**Artículo 3.** A los efectos legales correspondientes se entiende por:

1. Pueblos Indígenas: Son grupos humanos descendientes de los pobladores originarios que habitaban el territorio nacional, previo a la conformación del mismo; que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas; tierras; instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y; sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

2. Comunidades Indígenas: son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

3. Indígena: es aquella persona perteneciente a un pueblo indígena y que en virtud de su identidad cultural y social se reconoce a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo o comunidad, aunque adopte elementos de otras culturas.

4. Tierras Indígenas: son aquellas en las cuales los pueblos y comunidades indígenas de manera individual o compartida ejercen sus derechos originarios y han desarrollado tradicional y ancestralmente su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política. Comprenden los espacios terrestres, las áreas de cultivo, caza, pesca, recolección, pastoreo, asentamientos, caminos tradicionales, lugares sagrados e históricos y otras áreas a las que hayan tenido acceso tradicional y que son necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.

5. Hábitat indígena: es el conjunto de elementos, físicos, químicos, biológicos y socioculturales, que constituyen el entorno en el cual los pueblos y comunidades indígenas se desenvuelven y permiten el desarrollo de sus formas tradicionales de vida. Comprende el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y en general todos aquellos recursos materiales e inmateriales necesarios para garantizar la vida y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

6. Organización propia: consiste en la forma de organización y estructura político social que cada pueblo o comunidad indígena se da a sí misma, de acuerdo a sus necesidades y expectativas y según sus tradiciones y costumbres.

7. Instituciones Propias: son aquellas instancias que forman parte de la organización propia de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales por su carácter tradicional dentro de estos pueblos y comunidades, son representativas del colectivo como por ejemplo la familia, la forma tradicional de gobierno y el consejo de ancianos.

8. Autoridades legítimas: se consideran autoridades legítimas a las personas o instancias colectivas que uno o varios pueblos o comunidades indígenas designen o establezcan de acuerdo a su organización social y política y para las funciones que dichos pueblos o comunidades definan de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

**Séptimo.** Se propone modificar los numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 4 del Proyecto aprobado en primera discusión a los fines de mejorar su redacción, quedando redactados de la siguiente manera:

#### **Del objeto de la Ley.**

**Artículo 4.** La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y bases para:

1. Promover, los principios de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica, pluricultural y multilingüe, en un Estado de justicia, federal y descentralizado.
2. Desarrollar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes y en los convenios, pactos y tratados validamente suscritos y ratificados por la República.
3. Proteger las formas de vida y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, con fundamento en sus culturas e idiomas.
4. Establecer los mecanismos de relación entre los pueblos y comunidades indígenas con los órganos del Poder Público y con otros sectores de la colectividad nacional.
5. Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos, comunidades indígenas y de sus miembros.

**Octavo.** Se propone la modificación del Artículo 5, separando su contenido en dos párrafos. Esta separación obedece a que hay asuntos sobre los cuales los pueblos indígenas no pueden decidir de forma autónoma, como lo es la utilización y administración de los recursos naturales existentes en sus tierras, ya que el Estado tiene la obligación de proteger el ambiente y los recursos naturales. El Artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

#### **Autogestión de los pueblos y comunidades indígenas.**

**Artículo 5.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas de vida, sus prácticas económicas; su identidad, cultura, Derecho, usos y costumbres, educación, salud, cosmovisión; protección de sus conocimientos tradicionales; uso, protección y defensa de sus tierras y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar en la administración, conservación y utilización del ambiente y de los recursos naturales existentes en sus tierras.

**Noveno.** Se propone por razones de técnica legislativa, la fusión de los Artículos 6 y 47 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, ambos referidos a la participación de los pueblos indígenas en los asuntos públicos y en la formulación de políticas públicas. Este Artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

## **De la Participación de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación de las políticas públicas**

**Artículo 6.** El Estado promoverá y desarrollará acciones coordinadas y sistemáticas que garanticen la participación efectiva de los pueblos indígenas en los asuntos nacionales, regionales y locales. En este sentido, los pueblos y comunidades indígenas participarán directamente o a través de sus organizaciones de representación, en la formulación de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos y comunidades o de cualquier otra política pública que pueda afectarles directa o indirectamente. En todo caso, deberá tomarse en cuenta la organización propia y autoridades legítimas de cada pueblo o comunidad participante, como expresión de sus usos y costumbres.

**Décimo.** Se propone la modificación e inclusión en el presente Capítulo del Artículo 8 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión. Por consiguiente, el Artículo 8 pasa a ser el Artículo 7 y quedaría redactado de la siguiente manera:

### **De la personalidad Jurídica.**

**Artículo 7.** El Estado reconoce la existencia legal y personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas dentro del marco de los derechos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los convenios internacionales, la presente Ley y demás cuerpos normativos, les otorgan. Para el ejercicio efectivo de este reconocimiento en los procedimientos judiciales, administrativos y legales en los cuales los pueblos y comunidades indígenas sean parte, será suficiente la presentación del documento que pruebe la validez de la representatividad de quienes realizan acciones en su nombre.

**Décimo primero.** Se propone la modificación e inclusión en el presente Capítulo del Artículo 9 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión. Por consiguiente, el Artículo 9 pasa a ser el Artículo 8 y quedaría redactado de la siguiente manera:

### **Los indígenas en zonas urbanas.**

**Artículo 8.** Los ciudadanos indígenas que habitan en zonas urbanas tienen los mismos derechos que los indígenas que habitan en sus tierras, en tanto corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los convenios internacionales y en esta Ley. En este sentido, podrán solicitar ante las autoridades competentes atención para recibir educación intercultural bilingüe, servicios de salud adecuados, créditos para la constitución de cooperativas y empresas y, el acceso a actividades de promoción cultural, debiendo el Estado brindar el apoyo necesario y suficiente para garantizar estos derechos.

**Décimo segundo.** Se propone la inclusión en el presente Capítulo del Artículo 147 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, referido a la formación y capacitación de los funcionarios públicos. Por consiguiente, el Artículo 147 pasa a ser el Artículo 9 y quedaría redactado de la siguiente manera:

### **De la formación y capacitación de los funcionarios públicos**

**Artículo 9.** Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, el Estado implementará programas de formación y capacitación de los funcionarios públicos civiles o militares que laboren en tierras indígenas, en actividades o



instituciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, para el conocimiento y respeto de sus culturas, costumbres y derechos. De igual manera, estarán sujetas a la obligación de formación y capacitación de sus trabajadores prevista en el presente Artículo, toda persona natural o jurídica de carácter privado que desarrolle o pretenda desarrollar su actividad en tierras indígenas.

**Décimo tercero.** Se propone la eliminación del Artículo 7 y del Capítulo IV del Título VI del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, ambos referidos a la información y consulta. En su lugar, se propone incluir en el presente Título, un Capítulo que regule todo lo relativo a la consulta. Este Capítulo está conformado por 9 Artículos y su denominación será la siguiente:

## **CAPITULO II**

### **De la consulta previa e informada**

**Décimo cuarto.** Se propone la inclusión de un Artículo referido a las actividades que serán objeto de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### **De la consulta**

**Artículo 10.** Toda actividad susceptible de afectar directa o indirectamente la vida de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser consultada con los pueblos y comunidades indígenas involucrados. La consulta será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas, y los criterios de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados y, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Así mismo, toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales y cualquier tipo de proyectos de desarrollo a ejecutarse en tierras indígenas, estará sujeta a los procedimientos de información y consulta previa, previstos en la presente Ley.

**Décimo quinto.** Se propone incluir en el presente Capítulo un Artículo referido a las actividades cuya ejecución está prohibida dentro de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas (texto contenido en el último aparte del Artículo 129 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión), el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

#### **De las prohibiciones**

**Artículo 11.** Se prohíbe la ejecución de actividades en las tierras de los pueblos y comunidades indígenas que lesionen grave o irreparablemente, la integridad cultural, social, económica, ambiental o de cualquier otra índole de dichos pueblos o comunidades.

**Décimo sexto.** Se propone la inclusión de un nuevo Artículo, referido a la forma e instancia de aprobación de las actividades objeto a consulta, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

#### **De la aprobación en asamblea**

**Artículo 12.** Toda actividad o proyecto que se pretenda desarrollar o ejecutar dentro de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas deberá presentarse mediante un proyecto a los pueblos o comunidades indígenas involucrados, para que reunidos en asamblea, decidan sobre su aprobación o desaprobación. La decisión se tomará conforme a sus usos y costumbres. En los casos que se pretenda iniciar una nueva fase del proyecto o extender el ámbito del mismo a nuevas áreas, la propuesta deberá ser sometida a los pueblos y comunidades involucrados cumpliendo nuevamente con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

**Décimo séptimo.** Se propone la inclusión de un nuevo Artículo, referido al procedimiento de presentación y evaluación de las actividades objeto de la consulta, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

#### **De la presentación.**

**Artículo 13.** Los proyectos serán presentados con no menos de noventa días de anticipación a su consideración por parte de la comunidad respectiva reunida en asamblea. Estos proyectos deberán contener toda la información necesaria sobre la naturaleza, objetivos y alcance de los mismos, así como los beneficios que percibirán los pueblos y comunidades indígenas involucrados y los posibles daños ambientales, sociales, culturales o de cualquier índole y sus condiciones de reparación, a los fines de que puedan ser evaluados y analizados previamente por el pueblo o la comunidad respectiva. Así mismo, los pueblos y comunidades indígenas involucrados contarán con el apoyo técnico del Ente Rector de la Política Indígena del país y demás órganos del Estado al igual que de las organizaciones indígenas locales, regionales o nacionales.

**Décimo octavo.** Se propone la inclusión de un nuevo Artículo, referido al procedimiento previo de evaluación de las actividades objeto de la consulta por parte de los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

#### **De las reuniones previas**

**Artículo 14.** Los pueblos y comunidades indígenas involucrados deberán fijar reuniones con los proponentes del proyecto a los fines de aclarar dudas sobre el contenido o alcance del mismo o de las actividades propuestas, así como para presentar las observaciones y modificaciones correspondientes. Estas reuniones deberán ser anteriores a la asamblea a la que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, y podrán ser asistidos técnica y jurídicamente por representantes del Ente Rector de la política indígena del país u otro órgano del Estado, de igual manera que por las organizaciones indígenas locales, regionales o nacionales. En las reuniones previas podrán participar libremente los miembros del pueblo o comunidad indígena involucrado.

**Décimo noveno.** Se propone la inclusión de un nuevo Artículo, referido a las asambleas de los pueblos o comunidades indígenas, como instancias máximas de consulta y de toma de decisiones, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

#### **De las asambleas**

**Artículo 15.** Las asambleas a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, deberán efectuarse conforme a los usos y costumbres de cada uno de los pueblos o comunidades indígenas involucrados. En aquellos casos en que el proyecto deba ser aprobado por dos o más comunidades indígenas, éstas podrán tomar la decisión conjunta o separadamente, no pudiéndose en ningún caso obligar a los pueblos o comunidades indígenas a implementar mecanismos de toma de decisiones distintos a los propios.

Los representantes del Ente Rector de la Política Indígena del país, así como de las organizaciones indígenas locales, regionales o nacionales, a solicitud de la comunidad indígena involucrada, podrán apoyar logísticamente la realización de estas asambleas, pero en ningún caso podrán tener injerencia en la toma de decisiones.

Los proponentes del proyecto sólo podrán estar presentes en las asambleas si así lo acordare previamente la comunidad indígena respectiva.

**Vigésimo.** Se propone la inclusión de un nuevo Artículo, referido a las decisiones y acuerdos tomados por la asamblea de los pueblos o comunidades indígenas, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

### **De los acuerdos**

**Artículo 16.** De los proyectos que resulten aprobados por los pueblos y comunidades indígenas, se establecerán por escrito las condiciones de su ejecución según el proyecto presentado. Esta autorización podrá ser revocada por el pueblo o comunidad indígena en caso de incumplimiento de los acuerdos por parte de los proponentes en la ejecución del proyecto.

En caso de que las comunidades o pueblos indígenas involucrados expresen su oposición al proyecto referido, los proponentes podrán presentar las alternativas que consideren necesarias al pueblo o comunidad correspondiente, continuando así el proceso de discusión para lograr acuerdos justos que satisfagan a las partes. Queda prohibida la ejecución de cualquier tipo de proyecto en las tierras indígenas por entes públicos o privados que no hayan sido previamente aprobados por los pueblos o comunidades indígenas involucrados.

. Se propone la inclusión de un nuevo Artículo, referido al respeto de las decisiones tomadas por la asamblea de los pueblos o comunidades indígenas, así como el respeto a las autoridades indígenas, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

### **Vigésimo primero**

#### **Del respeto a las autoridades indígenas**

**Artículo 17.** Los organismos del Estado, las instituciones privadas ni los particulares, podrán ejercer acciones que puedan desvirtuar o debilitar la naturaleza, el rango y la función de las autoridades propias de los pueblos y comunidades indígenas.

**Vigésimo segundo.** Se propone la inclusión de un Artículo referido a la acción de amparo constitucional en contra de actuaciones de entes públicos o privados en

contravención a lo dispuesto en el presente Capítulo, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

#### **De la acción de amparo.**

**Artículo 18.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán intentar la acción de Amparo Constitucional contra la actuación de cualquier institución pública, privada o de particulares, que inicien o ejecuten cualquier proyecto dentro de las tierras indígenas sin cumplir con el procedimiento establecido en el presente Capítulo. Así mismo, podrán solicitar la nulidad de las concesiones o autorizaciones otorgadas por el Estado cuando los proponentes o encargados de la ejecución del proyecto, violen lo acordado con los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

**Vigésimo tercero.** Se propone el cambio de la denominación del Título II del Proyecto aprobado en primera discusión, eliminando la frase "Del hábitat" y agregándole la frase "ambiente y recursos naturales", quedando redactado de la siguiente manera:

## **TITULO II**

### **DE LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

**Vigésimo cuarto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones, la denominación del Capítulo I del presente Título.

#### **CAPITULO I Disposiciones generales**

**Vigésimo quinto.** En virtud de lo dispuesto en el Artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto al reconocimiento de los derechos originarios y de propiedad colectiva sobre las tierras de los pueblos indígenas, se propone la modificación del Artículo 10 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 19, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del derecho a las Tierras**

**Artículo 19.** El Estado reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas, los derechos originarios y la propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan, a las que han tenido acceso ancestral y tradicionalmente y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Vigésimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 11 del Proyecto aprobado en primera discusión, a los fines de mejorar su redacción y en atención a las diversas observaciones sobre su constitucionalidad. Por consiguiente, el Artículo 11 pasa a ser el Artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera:

## **De la seguridad y defensa en tierras indígenas**

**Artículo 20.** La ejecución de actividades u operaciones concernientes a la seguridad y defensa de la Nación en tierras indígenas, se regirá por las normas que regulan la materia y conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, preservando en todo momento el patrimonio cultural, respetando las formas de vida, usos y costumbres de estos pueblos y comunidades, así como la diversidad biológica, los recursos genéticos y otros recursos naturales existentes en sus tierras. Las bases o campamentos de carácter temporal o permanente de estas operaciones se establecerán en los sitios convenidos con los pueblos y comunidades involucrados, siempre fuera de sus centros poblados y previa información y consulta con éstos.

**Vigésimo séptimo.** Se propone la creación en el presente Título, de un capítulo que agrupe los Artículos relativos a las tierras indígenas en zonas fronterizas, cuya denominación será la siguiente:

### **Capítulo II**

#### **De las Tierras Indígenas en Espacios Geográficos Fronterizos.**

**Vigésimo octavo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 12 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 21, conservando su redacción original.

## **De la protección ante los conflictos en zonas fronterizas**

**Artículo 21.** El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas ubicados en zonas fronterizas, la protección y seguridad debidas, en casos de conflictos.

**Vigésimo noveno.** Se propone la modificación del Artículo 13 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 22, quedando redactado de la siguiente manera:

## **De la protección de las tierras indígenas en las fronteras**

**Artículo 22.** El Estado garantizará con la participación de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, la defensa de las tierras indígenas ubicadas en las zonas fronterizas, contra cualquier intrusión, invasión o cualquier otra alteración del orden público, protegiendo especialmente la integridad física de los habitantes de estos pueblos o comunidades.

**Trigésimo.** Se propone la fusión en un mismo Artículo de los Artículos 14 y 15 del Proyecto aprobado en primera discusión. Este Artículo pasa a ser el 23 según la nueva numeración, y quedaría redactado de la siguiente manera:

## **Del intercambio entre pueblos indígenas de países limítrofes y los acuerdos internacionales**

**Artículo 23.** Los pueblos y comunidades indígenas ubicados en las zonas fronterizas, tienen el derecho de desarrollar y mantener las relaciones y la cooperación con los pueblos indígenas de países limítrofes, en actividades de

carácter social, económico, cultural, espiritual y científico. El Estado, con la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas ubicados en zonas fronterizas, deberá adoptar las medidas apropiadas, inclusive mediante tratados o acuerdos internacionales, dirigidas a fomentar y facilitar la cooperación, integración, el intercambio, el libre tránsito, el desarrollo económico y la prestación de servicios públicos para estos pueblos o comunidades.

**Trigésimo primero.** Se propone la modificación de la denominación del Capítulo II del Proyecto aprobado en primera discusión, eliminando lo referente al hábitat. En virtud de la creación del anterior, este Capítulo pasa a ser el Capítulo III, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Capítulo III**

#### **De la Demarcación de las Tierras Indígenas.**

**Trigésimo segundo.** Se propone la división del Artículo 16 del Proyecto aprobado en primera discusión en dos Artículos. El primero, referido a la demarcación de las tierras indígenas, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la demarcación de tierras indígenas.**

**Artículo 24.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la demarcación y titulación de sus tierras. El Poder Ejecutivo conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, realizará la demarcación de sus tierras de acuerdo a los principios establecidos en esta Ley y conforme al procedimiento establecido en la ley especial que rige la materia. En el proceso de demarcación, deberá tomarse en cuenta las realidades etnológicas, ecológicas, geográficas, históricas y la toponimia indígena, las cuales van a estar reflejadas en los expedientes de demarcación.

**Trigésimo tercero.** En razón de la división hecha al Artículo 16 del Proyecto aprobado en primera discusión, se propone la incorporación de un segundo Artículo referido a los desplazados, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 25, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los desplazados.**

**Artículo 25.** Los pueblos y comunidades indígenas que hayan sido desplazados de sus tierras y se hayan visto obligados a ocupar otras, tienen derecho a la demarcación y titulación de las tierras que actualmente ocupan.

**Trigésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 17 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los títulos anteriores.**

**Artículo 26.** Los pueblos y comunidades indígenas que cuenten con documentos definitivos o provisionales, que acrediten su propiedad o posesión colectiva sobre sus tierras, otorgados sobre la base de diferentes dispositivos de la legislación agraria o según el derecho común, serán incluidas en el proceso de demarcación y

titulación de conformidad con la Ley que rige la materia y con la presente Ley. También deben incluirse como parte de las tierras indígenas, aquellas a las que los pueblos indígenas han tenido acceso tradicionalmente, aunque no tuviesen títulos sobre ellas, y las que necesitaren para desarrollar y garantizar sus formas de vida.

**Trigésimo quinto.** Se propone la modificación del Artículo 18 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 27, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la inafectabilidad de las tierras indígenas.**

**Artículo 27.** Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ningún caso pueden ser calificadas como tierras baldías, ociosas o incultas para los efectos de su afectación y adjudicación a terceros en el marco de la legislación agraria nacional. Tampoco pueden ser afectadas las aguas utilizadas por los pueblos y comunidades indígenas.

**Trigésimo sexto.** Se propone la creación de un nuevo Artículo referido al uso y sucesión de sus tierras entre indígenas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### **Del uso y la sucesión de tierras indígenas**

**Artículo 28.** Los pueblos y comunidades indígenas determinarán de común acuerdo y según sus usos y costumbres, los derechos de uso y sucesión de sus tierras. Las controversias que puedan surgir al respecto serán resueltas en base a sus propio derecho y a través de sus instancias de justicia.

**Trigésimo séptimo.** Se propone la creación de un nuevo Artículo referido a la prohibición de uso de tierras indígenas por terceros, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### **De la prohibición de uso de tierras indígenas por terceros**

**Artículo 29.** El uso, goce y administración de las tierras indígenas corresponde exclusivamente a los pueblos y comunidades indígenas. Las tierras indígenas solo podrán ser arrendadas, dadas en comodato, cedidas en uso, goce o administración de terceros al Estado, mediante documento público y cuando así lo decidan dichos pueblos y comunidades por tratarse de casos de interés social o utilidad pública.

**Trigésimo octavo.** Se propone la creación de un nuevo Artículo referido a las opciones de propiedad colectiva de las tierras según las características, necesidades y expectativas de cada pueblo o comunidad indígena, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### **De los títulos de propiedad colectiva.**

**Artículo 30.** La propiedad colectiva de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas podrá ser de carácter comunitaria o intercomunitaria, multiétnica o no, según las condiciones, características y exigencias de cada pueblo o comunidad indígena.

**Trigésimo noveno.** Se propone la creación de un nuevo Artículo referido al registro de los títulos de propiedad colectiva de las tierras indígenas ante la oficina subalterna de registro de la jurisdicción correspondiente, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del registro de los títulos de propiedad**

**Artículo 31.** Los títulos de propiedad colectiva de las tierras otorgados a los pueblos y comunidades indígenas conforme a la ley especial, deberán ser registrados ante la oficina municipal de catastro y ante la oficina de registro subalterno respectivo. En todo caso, el registro de estos títulos estará exento del pago de impuestos o tasas de cualquier índole.

**Cuadragésimo.** Se propone la modificación del Artículo 19 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **La improcedencia de ejidos en tierras indígenas.**

**Artículo 32.** Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas no podrán constituirse en ejidos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos y comunidades indígenas ubicadas en un determinado municipio que hayan sido afectadas como ejidos, deberán ser desafectadas y excluidas de los respectivos planes de desarrollo urbano local.

**Cuadragésimo primero.** En virtud de la nueva estructura del presente Título, el Capítulo III del Proyecto aprobado en primera discusión pasa a ser el Capítulo IV, manteniendo su denominación original.

#### **Capítulo IV Del Ambiente y Recursos Naturales**

**Cuadragésimo segundo.** Se propone la modificación del Artículo 20 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 33, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del derecho a un ambiente sano**

**Artículo 33.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, según lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados y convenios internacionales.

**Cuadragésimo tercero.** Se propone la modificación del Artículo 22 del Proyecto



aprobado en primera discusión. Por razones de técnica legislativa, pasa a ser el Artículo 34 (por delante del Artículo 21 del Proyecto), quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la prohibición de sustancias tóxicas y peligrosas.**

**Artículo 34.** Las tierras indígenas no podrán ser utilizadas para la disposición de desechos o para el almacenamiento o destrucción de sustancias tóxicas y peligrosas provenientes de procesos industriales y no industriales así como de ninguna otra índole.

**Cuadragésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 21 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración y de acuerdo al punto anterior del presente informe, pasa a ser el Artículo 35, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la corresponsabilidad entre el Estado y los Pueblos Indígenas.**

**Artículo 35.** El Estado, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, garantizará y velará por la conservación e integridad de las tierras indígenas, la riqueza de la biodiversidad, el manejo adecuado de los recursos genéticos, la preservación de las cuencas y la armonía del paisaje, para lo cual adoptará las medidas necesarias de protección integral y manejo sostenible de las mismas, tomando en cuenta los criterios y conocimientos tradicionales de manejo ambiental de los pueblos y comunidades indígenas.

**Cuadragésimo quinto.** Se propone la modificación del Artículo 23 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 36, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los atractivos turísticos.**

**Artículo 36** El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a participar en el control y aprovechamiento de los atractivos turísticos ubicados en sus tierras.

**Cuadragésimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 24 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 37, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la educación ambiental**

**Artículo 37.** El Estado, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, promoverá y desarrollará programas de educación ambiental, cuyo fin sea el diseño e implementación de estrategias de manejo sustentable de los recursos naturales, según los criterios técnicos adecuados y en concordancia con los conocimientos indígenas de manejo y conservación ambiental.

**Cuadragésimo séptimo.** Se propone la inclusión en el presente Título, del

Capítulo III del Título VI del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, debido a que establece normas relativas al ambiente y al aprovechamiento de recursos naturales. Se cambia su denominación, quedando redactado de la siguiente manera:

## **CAPITULO V Del Aprovechamiento de los Recursos Naturales y de los Proyectos de Desarrollo en Tierras Indígenas.**

**Cuadragésimo octavo.** Se propone la modificación del Artículo 121 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 38 de acuerdo a la nueva numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De los recursos naturales existentes en las tierras indígenas.**

**Artículo 38.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la utilización sostenible y a la co-administración y conservación de los recursos naturales que se encuentran en sus tierras.

Los recursos naturales como las aguas, recursos forestales, flora y fauna y en general todo los recursos con excepción de aquellos cuya propiedad se reserva el Estado, serán aprovechados por los propios pueblos o comunidades indígenas, siempre preservando el medio ambiente y la biodiversidad.

**Cuadragésimo noveno.** Se propone la modificación del Artículo 122 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 39 según la nueva numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Explotación Minera o de Yacimientos en Tierras Indígenas**

**Artículo 39.** La exploración y explotación de los yacimientos mineros y de hidrocarburos dentro de tierras indígenas, deberá contar con el consentimiento previo, informado y libremente expresado por los pueblos y comunidades indígenas, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. En la ejecución de estas actividades deberán establecerse las medidas necesarias para minimizar su impacto sociocultural y ambiental sobre los pueblos y comunidades indígenas y sus tierras.

**Quincuagésimo.** Se propone la modificación del Artículo 123 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 40 según la nueva numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Del Estudio de impacto ambiental y sociocultural**

**Artículo 40.** Todo proyecto de desarrollo público o privado en tierras indígenas, deberá contar, previo a su ejecución, con un estudio de impacto ambiental y sociocultural.

Los pueblos y comunidades indígenas serán consultados en la etapa de elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, previo a su

aprobación, pudiendo objetarlos. Las observaciones serán incorporadas en la reformulación del estudio, previo al análisis respectivo. Para garantizar este derecho, los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar asistencia técnica y jurídica al Ente Rector de la Política Indígena del País, a las organizaciones indígenas o a cualquier órgano del Estado o privado con competencia en la materia.

**Quincuagésimo primero.** Se propone la inclusión de un nuevo Artículo, referido a las medidas de saneamiento ambiental de las tierras indígenas, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del saneamiento de las tierras indígenas**

**Artículo 41.** Los pasivos ambientales que generen las actividades de aprovechamiento de recursos naturales y los proyectos de desarrollo en tierras indígenas, serán responsabilidad de los promotores de la actividad y tendrán la obligación de implementar las medidas de saneamiento ambiental.

**Quincuagésimo segundo.** Se propone la fusión de los Artículos 124 y 127 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión en un solo Artículo, el cual pasará a ser el Artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los beneficios y las indemnizaciones**

**Artículo 42.** Los pueblos y comunidades indígenas afectados por las actividades de aprovechamiento de recursos naturales y proyectos de desarrollo de carácter público o privados en sus tierras, tendrán derecho a percibir un beneficio de por lo menos el 5% del valor de las ganancias obtenidas por la actividad, para atender las necesidades y prioridades de desarrollo de la comunidad o comunidades indígenas afectadas. Asimismo, deberán establecerse beneficios en las áreas de salud, educación, vivienda, entre otras y las indemnizaciones correspondientes a las personas, pueblos o comunidades indígenas directa o indirectamente afectados.

**Quincuagésimo tercero.** Se recomienda suprimir el Artículo 125 del Proyecto aprobado en primera discusión.

**Quincuagésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 126 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 43 según la nueva numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del incumplimiento de las condiciones de explotación y aprovechamiento.**

**Artículo 43.** En caso de incumplimiento de las condiciones de consulta y participación en la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales y en la ejecución de los proyectos de desarrollo, o de ocurrir cambios no previstos en el diseño del proyecto original conocido, los pueblos indígenas, sus comunidades u organizaciones, podrán ejercer las acciones judiciales y administrativas que correspondan para garantizar el respeto de este derecho, y el Estado estará en la obligación de revocar las respectivas concesiones y de suspender la ejecución de los proyectos, quedando a salvo la responsabilidad del Estado.

**Quincuagésimo quinto.** Se propone supresión del Artículo 128 del Proyecto aprobado en primera discusión, ya que su contenido fue incorporado en el Capítulo II del Título I referido a la consulta (ver punto décimo cuarto del presente informe).

**Quincuagésimo sexto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo IV del Título II del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasaría a ser el Capítulo VI..

## **Capítulo VI De las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial**

**Quincuagésimo séptimo.** Se propone la modificación del Artículo 25 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasaría a ser el Artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas en las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial.**

**Artículo 44.** El Estado respetará las formas tradicionales de vida y economía de los pueblos indígenas desarrolladas tradicionalmente en los parques nacionales y otras Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, y les garantizará plenamente el derecho a utilizar y manejar en forma sostenible los recursos naturales allí existentes.

Será obligación de los pueblos y comunidades indígenas ubicados dentro de los parques nacionales y otras Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, la conservación de la diversidad biológica, del medio ambiente y de los recursos naturales allí existentes.

**Quincuagésimo octavo.** Se propone la modificación del Artículo 26 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasaría a ser el Artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

De las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial en tierras indígenas.

**Artículo 45.** Las tierras indígenas sobre las cuales se hayan establecido Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, serán incluidas en el proceso de demarcación y titulación de las tierras conforme a la presente Ley y la ley que rige la materia.

**Quincuagésimo noveno.** Se propone la modificación del Artículo 27 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasaría a ser el Artículo 46, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De los planes de ordenamiento y reglamento de uso de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial**

**Artículo 46.** Los pueblos y comunidades indígenas participarán en la elaboración de los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial que se encuentren en tierras indígenas, en los cuales se respetará la unidad territorial y las actividades tradicionales de estos últimos. El Estado tiene la obligación de establecer los mecanismos que garanticen la participación efectiva prevista en esta disposición.

**Sexagésimo.** Se propone la división del Artículo 28 del proyecto aprobado en primera discusión en dos Artículos; el primero, referido a la administración de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial. Según la nueva numeración, pasa a ser el Artículo 47, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la participación en la administración de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial**

**Artículo 47.** El Estado garantizará la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la administración de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial que se encuentren en sus tierras. En particular, los pueblos y comunidades indígenas participarán directamente en la planificación y ejecución de los programas de conservación y uso de los recursos naturales existentes en dichas áreas.

**Sexagésimo primero.** En virtud de la división del Artículo 28 del Proyecto aprobado en primera discusión, se propone la incorporación de un segundo Artículo referido a la creación de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, el cual pasa a ser el Artículo 48 según la nueva numeración, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la creación de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial**

**Artículo 48.** La creación de nuevas Áreas Bajo Régimen de Administración Especial en tierras indígenas se podrá realizar previa consulta y aprobación de los pueblos y comunidades indígenas que allí habitan, conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

**Sexagésimo segundo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo V del Título II del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Capítulo VI.

### **CAPITULO VII De los Desplazados**

**Sexagésimo tercero.** Se propone la fusión de los Artículos 29, 30 y 31 del Proyecto aprobado en primera discusión en un solo Artículo, en virtud de que todos tratan el mismo asunto. Por consiguiente, pasa a ser el Artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los desplazamientos o traslados de los pueblos y comunidades indígenas**

**Artículo 49.** Los pueblos y comunidades indígenas no podrán ser desplazados de sus tierras. Cuando por razones de utilidad pública o interés social deban ser trasladados de sus tierras a otras, se requerirá el consentimiento del pueblo o comunidad indígena respectivo según el procedimiento establecido en la presente Ley, salvo que se trate de catástrofes naturales o emergencia de salud, casos en los cuales procede el

traslado y reubicación a lugares seguros. En todo caso, los pueblos y comunidades indígenas afectados serán reubicados preferentemente en áreas cercanas a sus tierras y, cuando esto no fuere posible, serán reubicados en otras áreas de similares condiciones a las de origen, que atiendan a las condiciones, necesidades y expectativas y siempre mediante procedimientos que garanticen el respeto de los derechos colectivos e individuales de los afectados. El Estado garantizará los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus nuevas tierras. Queda a salvo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas afectados de regresar a sus tierras de origen una vez que hayan cesado las causas que dieron origen a su traslado.

**Sexagésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 32 del Proyecto aprobado en primera discusión para dar mayor claridad a su contenido. Según la nueva numeración, pasa a ser el Artículo 50, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De las invasiones de tierras indígenas**

**Artículo 50.** En casos de invasión de tierras indígenas, los pueblos y comunidades indígenas afectados tienen derecho a la restitución inmediata de sus tierras, mediante un procedimiento expedito ante el ente rector de la política indígena del país, sin menoscabo de otras acciones administrativas y judiciales a que hubiere lugar.

**Sexagésimo quinto.** Se propone el cambio de la denominación del Título II del Proyecto aprobado en primera discusión, quedando redactado de la siguiente manera:

## **TITULO II DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Sexagésimo sexto.** Se propone la creación en el presente Título de un nuevo Capítulo, referido a los derechos civiles, cuya denominación sería la siguiente:

### **Capítulo I De los Derechos Civiles**

**Sexagésimo séptimo.** Se propone la modificación e inclusión del Artículo 37 del Proyecto aprobado en primera discusión en el presente Capítulo. Por consiguiente, pasa a ser el Artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del servicio militar.**

**Artículo 51.** Los indígenas que presten el servicio militar serán protegidos en sus derechos políticos, económicos, culturales y sociales, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los convenios internacionales y la presente Ley.

El Estado concederá a los indígenas en edad de cumplir el servicio militar, la posibilidad de ejercer ese deber preferiblemente en áreas cercanas a sus tierras. Así mismo, preverá programas de capacitación y estudio que permitan la superación personal y profesional al indígena, durante y después de cumplido su servicio militar.

**Sexagésimo octavo.** Por razones de técnica legislativa, se propone la fusión de los Artículos 38 y 39 del Proyecto aprobado en primera discusión en un solo Artículo, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 52, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la identificación de los indígenas**

**Artículo 52.** Todo indígena tiene derecho a la identificación a través del otorgamiento de los medios o documentos de identificación idóneos, desde el momento de su nacimiento, los cuales serán expedidos por el órgano competente en la materia, mediante un procedimiento adecuado la organización social, política y económica, culturas, usos y costumbres, idiomas y ubicación geográfica de los pueblos y comunidades indígenas. En todo caso, dicho procedimiento se regirá por los principios de gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, no discriminación y eficacia. La Ley que regule la materia de identificación establecerá el procedimiento a que se contrae el presente Artículo. Se garantiza a los indígenas el pleno derecho a inscribir en el registro civil sus nombres y apellidos de origen indígena.

**Sexagésimo noveno.** Se propone la creación de un nuevo Capítulo en el presente Título, referido a los derechos políticos, cuya denominación sería la siguiente:

## **Capítulo II De los Derechos Políticos**

**Septuagésimo.** Se propone la modificación del Artículo 33 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 53, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la participación política y el protagonismo.**

**Artículo 53.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación y protagonismo político en ejercicio de la soberanía como parte del pueblo venezolano, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Como parte del ejercicio de este derecho, el Estado garantizará la representación indígena en los cargos de elección popular, en la Asamblea Nacional, en los cuerpos legislativos de los Estados, Municipios y Parroquias con presencia ancestral y tradicional de comunidades indígenas.

De igual manera se garantiza la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los consejos de planificación de políticas públicas o en cualquier otra instancia de participación, tanto a nivel municipal como estatal, de conformidad con las leyes respectivas.

**Septuagésimo primero.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 34 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el 54.

## **De los representantes a la Asamblea Nacional.**

**Artículo 54.** En la Asamblea Nacional, los pueblos indígenas serán representados por tres (3) diputados conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales serán elegidos de acuerdo a la ley electoral.

**Septuagésimo segundo.** Se propone la modificación del Artículo 35 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 55, quedando redactado de la siguiente manera:

## **De los Representantes indígenas ante los Consejos Legislativos y los Concejos Municipales.**

**Artículo 55.** En los Estados, municipios y parroquias con población indígena, también se elegirán representantes indígenas para los Consejos Legislativos, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales de dichas entidades, conforme al procedimiento establecido en la ley electoral. A los efectos de determinar los Estados, municipios y parroquias con presencia ancestral y tradicional de pueblos y comunidades indígenas se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial de población indígena de Venezuela, las fuentes etno-históricas y demás datos estadísticos que otras fuentes de información puedan proporcionar.

**Septuagésimo tercero.** Se propone la modificación del Artículo 36 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:

## **De la normas sobre participación política indígena.**

**Artículo 56.** Las normas, procedimientos y en general todo lo relacionado con el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación política, serán desarrolladas en las leyes que regulen la materia, tomando en cuenta sus usos y costumbres y conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Septuagésimo cuarto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 41 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el 57.

## **De la Defensoría del Pueblo y la defensa de los derechos indígenas.**

**Artículo 57.** Corresponde a la Defensoría del Pueblo velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y promover su defensa integral y ejercer las acciones administrativas y judiciales necesarias para lograr su garantía y efectiva protección.

**Septuagésimo quinto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 42 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el 58.

## **De la promoción del ejercicio de los derechos y su participación.**



**Artículo 58.** En el ejercicio de sus funciones, la Defensoría del Pueblo realizará actividades de promoción de los derechos indígenas e incentivará la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida de la Nación.

**Septuagésimo sexto.** Se propone la supresión de los Artículos 43, 44 y 45 del Proyecto aprobado en primera discusión, ya que su contenido corresponde a la Ley especial que rige la materia (Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo).

**Septuagésimo séptimo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Capítulo III.

### **CAPITULO III**

#### **De las Organizaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

**Septuagésimo octavo.** Se propone la división del Artículo 46 del Proyecto aprobado en primera discusión en dos Artículos; el primero, referido a la organización propia de los pueblos y comunidades indígenas. Según la nueva numeración, pasa a ser el Artículo 59, quedando redactado de la siguiente manera:

##### **Del reconocimiento de la organización propia**

**Artículo 59.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de conservar, desarrollar y actualizar su organización social y política propia, sea esta comunal, local o nacional, basada en sus tradiciones ancestrales, la cual será reconocida por el Estado y el resto de la sociedad.

No se exigirá a los pueblos y comunidades indígenas la adopción de formas organizativas ajenas a sus tradiciones como requisito para el ejercicio de sus derechos.

**Septuagésimo noveno.** En virtud de la división del Artículo 46 del proyecto de Ley aprobado en primera discusión, se propone la creación de un Artículo referido a las organizaciones indígenas (organizaciones de representación de los pueblos y comunidades indígenas). Según la nueva numeración, pasa a ser el Artículo 60, quedando redactado de la siguiente manera:

##### **De las organizaciones indígenas**

**Artículo 60.** Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de asociarse libremente en organizaciones de representación y defensa de sus derechos e intereses, para promover el ejercicio pleno de estos derechos y las relaciones justas, equitativas y eficientes entre los pueblos y comunidades indígenas y el resto de la sociedad nacional. Las organizaciones indígenas legítimas serán reconocidas y podrán actuar como instancia de intermediación en las relaciones de dichos pueblos y comunidades con los órganos del Poder Público. El Estado facilitará el ejercicio de este derecho.

Las organizaciones indígenas podrán representar a uno o varios pueblos o comunidades indígenas y corresponderá a estos pueblos y comunidades determinar la representatividad de estas organizaciones.

**Octogésimo.** Se recomienda la inclusión de un nuevo Artículo referido a las

instancias de concertación que deberán establecer los pueblos y comunidades indígenas, las cuales estarán orientadas a establecer el dialogo con los órganos del poder público y garantizar así la participación efectiva de todos los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, planes y programas y en general, de todos aquellos asuntos comunes a todos los pueblos y comunidades indígenas. El Artículo según la nueva numeración será el 61, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De las instancias de concertación.**

**Artículo 61.** Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo anterior, los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones establecerán en el ámbito nacional, estatal y municipal, una instancia de concertación, con carácter permanente, orientada a establecer el dialogo con los órganos del poder público y garantizar la participación en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, planes y programas y en general, de todos aquellos asuntos comunes a todos los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado garantizará el funcionamiento de estas instancias y reconocerá y aceptará las decisiones que de allí emanen como expresión de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas.

El funcionamiento y conformación se determinará en el reglamento correspondiente, atendiendo a los datos del último censo oficial y de acuerdo a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

**Octogésimo primero.** Se recomienda eliminar el Artículo 47 del Proyecto aprobado en primera discusión, ya que su contenido fue incluido en las disposiciones fundamentales.

**Octogésimo segundo.** Se recomienda eliminar el Artículo 48 del Proyecto aprobado en primera discusión, en atención a que su contenido fue incorporado en el Artículo 62 (ver punto septuagésimo noveno del presente informe).

**Octogésimo tercero.** Se recomienda la fusión del Artículo 49 del Proyecto aprobado en primera discusión, con el Artículo 116 del mismo texto, por considerar que su contenido se encuentra repetido en este último y allí esta mejor ubicado.

**Octogésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 50 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, a los fines de ampliar el alcance de esta exención. Por consiguiente, pasa a ser el Artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la exención de impuestos en los Registros.**

**Artículo 62.** Los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones estarán exentos del pago impuesto, tasa o arancel relativo a derechos de registro o de notaria de sus documentos, así como de las certificaciones de los documentos otorgados por los mismos. Quedan también exentas de los pagos antes señalados, las micro empresas y las pequeñas empresas de carácter comunitario pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas.

**Octogésimo quinto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación

del Capítulo III del Título III del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasaría a ser el Capítulo IV.

## **CAPITULO IV**

### **De los Municipios Indígenas**

**Octogésimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 51 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 63, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los municipios indígenas.**

**Artículo 63.** Las leyes que se dicten para desarrollar los principios constitucionales relativos al poder público municipal, deberán establecer los diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios indígenas, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, las cuales deberán considerar como condiciones de creación de estos municipios, la organización social, política y económica, culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como sus tierras y en general, las formas de vida de estos pueblos y comunidades indígenas. En todo caso, la forma de gobierno y de administración de estos municipios responderá a las características socioculturales, políticas, económicas y al derecho y costumbres propias de estos pueblos y comunidades. De igual manera, en los municipios y parroquias con población indígena, se garantizará la participación política de los pueblos y comunidades indígenas allí existentes.

**Octogésimo séptimo.** Se propone la supresión del Artículo 52 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, en razón de la modificación del Artículo anterior.

**Octogésimo octavo.** Se propone la modificación del Artículo 53 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De las autoridades municipales.**

**Artículo 64.** Los requisitos de postulación, así como el procedimiento de elección de las autoridades municipales indígenas se regirá por ley especial que a tal efecto se dicte y por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Nacional Electoral, basadas en los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. En caso de existir dos o más pueblos indígenas dentro de un mismo municipio indígena, estas normas deberán implementarse de manera consensuada con estos pueblos y comunidades.

**Octogésimo noveno.** Se recomienda la eliminación del Artículo 54, debido a que su contenido se repite en los puntos anteriores del presente informe

**Nonagésimo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el nombre del Título IV del Proyecto aprobado en primera discusión.

## **TITULO IV DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA**

**Nonagésimo primero.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el nombre del Capítulo I del Título IV del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

### **CAPITULO I**

#### **De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe**

Nonagésimo segundo. Se propone la modificación del Artículo 56 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 65, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas.**

**Artículo 65.** El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.

**Nonagésimo tercero.** Se propone la modificación del Artículo 57 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 66, quedando redactado de la siguiente manera:

Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 66. La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten y recrean los elementos constitutivos de su cultura.

**Nonagésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 58 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 67, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe.**

**Artículo 67.** La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, idiomas, tradiciones, realidad propia de cada pueblo y comunidad y en la enseñanza del castellano, los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación venezolana y de la humanidad.

Los planes de estudio deberán considerar un régimen de equivalencias con todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

**Nonagésimo quinto.** Se propone la modificación de los numerales 2, 6 y 7 Artículo 59 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, así como la inclusión de un nuevo numeral que estaría identificado con el número 9. Según la nueva numeración, el Artículo pasa a ser el 68, quedando redactado de la siguiente manera:

## **De las obligaciones del Estado.**

**Artículo 68.** A los efectos de la implementación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

1. Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.
2. La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
3. La estandarización de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
4. El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
5. La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
6. Revitalización sistemática de los idiomas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
7. La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
8. La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
9. Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

**Nonagésimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 60 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual y según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 69, quedando redactado de la siguiente manera:

Principio de gratuidad de la educación

Artículo 69. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este deber.

**Nonagésimo séptimo.** Se propone la modificación del Artículo 61 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual y según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 70, quedando redactado de la siguiente manera:

## **Enseñanza del idioma indígena y del castellano**

**Artículo 70.** En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe el idioma indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje. La enseñanza del idioma castellano será paulatina y teniendo en cuenta criterios

pedagógicos adecuados. Los ministerios con competencia en educación establecerán alternativas para la enseñanza de los idiomas indígenas en el sistema de educación nacional, incluyendo a las universidades públicas y privadas del país.

**Nonagésimo octavo.** Se propone la modificación y reubicación del Artículo 67 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual y según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 71, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De las instituciones educativas en comunidades indígenas.**

**Artículo 71.** Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas o cuya matrícula esté compuesta en un 75% o más de estudiantes indígenas, deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

**Nonagésimo noveno.** Se propone la modificación del Artículo 62 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 72, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los docentes de Educación Intercultural Bilingüe**

**Artículo 72.** En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes del idioma o idiomas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües. La designación de estos docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas interesados, y estos docentes preferiblemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

El Estado proveerá los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo nacional.

**Centésimo.** Se propone la modificación del Artículo 63 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 73, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la población indígena con asentamiento disperso.**

**Artículo 73.** Para el funcionamiento del régimen de Educación Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos. El Estado está obligado a proveer de los medios adecuados para el transporte de los educandos desde y hasta los centros educativos respectivos. En los casos de comunidades indígenas apartadas, la matrícula de estudiantes atenderá a la población de estas comunidades, y el Estado deberá establecer los medios adecuados para garantizarle el acceso a la educación.

**Centésimo primero.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 64 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 74.

#### **De la Alfabetización intercultural bilingüe.**

**Artículo 74.** El Estado, a través del ministerio respectivo, en coordinación con el ente rector de la política indígena del país y con la participación de las organizaciones indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas y deberá proveer los recursos necesarios para tal fin.

**Centésimo segundo.** Se propone la modificación del Artículo 65 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual y según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 75, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Programas de estudio.**

**Artículo 75.** En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.

**Centésimo tercero.** Se propone la modificación y reubicación del Artículo 68 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 76, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Convenios con instituciones de educación superior.**

**Artículo 76.** El Estado promoverá, en coordinación con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.

**Centésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 66 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 77, quedando redactado de la siguiente manera:  
Artes, Juegos y deporte indígena.

**Artículo 77.** En los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación intercultural bilingüe se fomentarán, incentivarán y revalorizarán las expresiones artísticas, artesanales, lúdicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras disciplinas afines

**Centésimo quinto.** Se recomienda la aprobar sin modificaciones el Capítulo II del Título IV del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

## **CAPITULO II De la Cultura**

**Centésimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 69 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 78, quedando redactado de la siguiente manera:

## **Del derecho a la cultura propia.**

**Artículo 78.** El Estado reconoce y garantiza el derecho que cada pueblo indígena tiene al ejercicio de su cultura propia, expresando, practicando y desarrollando libremente sus modos de vida y manifestaciones culturales, fortaleciendo su identidad propia, promoviendo la vitalidad lingüística de su idioma, preservando su propia visión del mundo, profesando sus religiones, creencias y cultos ancestrales, así como conservando y protegiendo sus lugares sagrados y de culto.

**Centésimo séptimo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 70 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el 79, manteniendo su redacción original.

## **Las culturas indígenas como culturas originarias.**

**Artículo 79.** Las culturas tradicionales indígenas son raíces de la venezolanidad. El Estado protegerá y promoverá las diferentes expresiones culturales de los pueblos indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinaria, armas tradicionales y todos los demás usos y costumbres que les son propios.

**Centésimo octavo.** Se propone la modificación del Artículo 71 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 80, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la preservación, fortalecimiento y difusión de las culturas.**

**Artículo 80.** A fin de preservar, fortalecer y promover en el ámbito nacional e internacional las culturas de los pueblos indígenas, el Estado creará los espacios para el desarrollo artístico, fomentará la investigación y el intercambio entre los creadores o artistas indígenas y el resto de la sociedad venezolana e impulsará la difusión y promoción de estas culturas a nivel nacional e internacional.

**Centésimo noveno.** Se propone la modificación del Artículo 72 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual y según la nueva numeración, pasa a ser el Artículo 81, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la alteración o movilización de bienes materiales del patrimonio cultural indígena.**

**Artículo 81.** Los bienes materiales pertenecientes al patrimonio cultural indígena sólo podrán ser alterados o movilizadas fuera de sus tierras, previo consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas. Cuando estos bienes materiales sean alterados o trasladados fuera de tierras indígenas en violación de la ley, el Estado velará por la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

El Estado cooperará con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación, restauración y protección de los bienes materiales del patrimonio cultural indígena, de conformidad con la ley que rija la materia.

**Centésimo décimo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 73 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 82, manteniendo su redacción original.



### **Del derecho al uso de vestidos, atuendos y adornos tradicionales.**

**Artículo 82.** Los indígenas tienen derecho de usar sus vestidos, atuendos y adornos tradicionales en todos los ámbitos de la vida nacional, en cualquier circunstancia y en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

**Centésimo décimo primero.** Se propone la modificación del Artículo 74 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 83, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De los desarrollos habitacionales.**

**Artículo 83.** El Estado conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, elaborará y ejecutará los planes de desarrollo habitacional indígena en sus tierras, a fin de preservar los elementos de diseño, distribución del espacio y materiales de construcción de la vivienda indígena, considerándola como parte de su patrimonio cultural.

**Centésimo décimo segundo.** Se propone la modificación del Artículo 75 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la identidad cultural y el libre desarrollo de la personalidad.**

**Artículo 84.** Los indígenas tienen derecho al fortalecimiento de su identidad cultural, desarrollo de su autoestima y libre desenvolvimiento de su personalidad en el marco de sus propios patrones culturales. El Estado apoyará los procesos de revitalización de su memoria histórica y cultural como pueblo.

**Centésimo décimo tercero.** Se propone la modificación del Artículo 76 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 85, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Del patrimonio arqueológico e histórico de los pueblos indígenas.**

**Artículo 85.** El Estado, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, protegerá y conservará los sitios arqueológicos ubicados en sus tierras y fomentará su conocimiento como patrimonio cultural de los pueblos indígenas y de la Nación.

**Centésimo décimo cuarto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el nombre del Capítulo III del Título IV del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

## **CAPITULO III**

### **De los Idiomas Indígenas**

**Centésimo décimo quinto.** Se propone la modificación del Artículo 77 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 86, quedando redactado de la siguiente manera:

## **Los idiomas indígenas como idiomas oficiales.**

**Artículo 86.** Los idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas y constituyen patrimonio cultural inmaterial de la Nación y de la humanidad, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley.

**Centésimo décimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 78 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 87, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Ámbito de aplicación de los idiomas indígenas**

**Artículo 87.** El Estado garantizará el uso de los idiomas indígenas en:

1. La traducción de los principales textos legislativos y cualquier otro documento oficial que afecten a los pueblos indígenas, especialmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las constituciones de los estados con presencia indígena y la presente Ley.
2. La presencia de intérpretes bilingües en los procesos judiciales y administrativos en los cuales sean parte ciudadanos indígenas.
3. El uso en actos públicos y oficiales de los estados con población indígena.
4. La utilización y el registro de la toponimia usada por los pueblos y comunidades indígenas en la cartografía y los documentos del Estado.
5. La publicación de textos escolares y otros materiales didácticos para fortalecer los diferentes niveles del régimen de educación intercultural bilingüe.
6. La edición y publicación de materiales bibliográficos y audiovisuales en cada uno de los idiomas indígenas dirigidos al conocimiento, esparcimiento y disfrute de los indígenas.
7. En los procedimientos de información y consulta a los pueblos y comunidades indígenas, incluida la traducción y reproducción de textos y otros documentos que ahí se empleen.
8. En los servicios y programas del sistema nacional de salud dirigidos a los pueblos indígenas.
9. Todos los casos en los que se considere necesario.

**Centésimo décimo séptimo.** Se propone la modificación del Artículo 79 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 88, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De los medios de comunicación social indígena.**

**Artículo 88.** El Estado, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, tomará las medidas efectivas necesarias para propiciar las transmisiones y publicaciones en idiomas indígenas, por los diferentes medios de

comunicación social en las regiones con presencia indígena, y apoyará la creación de medios de comunicación social indígenas, los cuales podrán estar exentos del pago de los impuestos municipales correspondientes.

**Centésimo décimo octavo.** Se recomienda eliminar el Artículo 80, ya que parte de su contenido fue incluido en el punto sexagésimo séptimo del presente informe.

**Centésimo décimo noveno.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo IV del Título IV del Proyecto aprobado en primera discusión.

## **CAPITULO IV**

### **De la Espiritualidad**

**Centésimo vigésimo.** Se propone la modificación del Artículo 81 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 89, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la libertad de culto.**

**Artículo 89.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libertad de religión y de culto que incluye el derecho a practicar sus religiones y cultos ancestrales. La espiritualidad y las creencias de los pueblos y comunidades indígenas, como componentes fundamentales de su cosmovisión y reguladores de sus prácticas ancestrales, serán reconocidas por el Estado y respetadas en todo el territorio nacional.

**Centésimo vigésimo primero.** Se propone la modificación del Artículo 82 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 90, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la consulta y aprobación.**

**Artículo 90.** Las instituciones religiosas, que actúen o pretendan actuar en los pueblos y comunidades indígenas, deberán cumplir con el proceso de información y consulta establecido en la presente Ley y en ningún caso podrán imponer sus cultos o disciplinas religiosas a estos pueblos o comunidades, ni negar sus prácticas y creencias religiosas.

**Centésimo vigésimo segundo.** Se recomienda la supresión del Artículo 83 del Proyecto aprobado en primera discusión, ya que su contenido fue incluido en los Artículos anteriores (ver punto centésimo vigésimo primero del presente informe).

**Centésimo vigésimo tercero.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 84 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 91, manteniendo su redacción original.

#### **De la protección de los lugares sagrados y de culto.**

**Artículo 91.** El Estado reconoce la importancia y protege los lugares sagrados y de culto de los pueblos y comunidades indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán aquellos lugares que, por su significado cultural, espiritual e histórico, no pueden ser objeto de prácticas de ninguna índole que alteren negativamente los referidos lugares

**Centésimo vigésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 85 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 92, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la formación religiosa y espiritual de los niños, niñas y adolescentes indígenas**

**Artículo 92.** La decisión sobre la formación religiosa y espiritual de los niños, niñas y adolescentes indígenas es responsabilidad de sus padres, familiares y otros miembros de sus respectivos pueblos o comunidades, de conformidad con sus tradiciones, usos y costumbres.

**Centésimo vigésimo quinto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo V del Título IV del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

### **CAPITULO V**

#### **De los Conocimientos y la Propiedad Intelectual Colectiva de los Pueblos Indígenas**

**Centésimo vigésimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 86 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión. Según la nueva numeración, pasa a ser el Artículo 93, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del derecho a la propiedad colectiva**

**Artículo 93.** El Estado reconoce el valor y garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas detentados por individuos, grupos o comunidades de uno o más pueblos indígenas. Este derecho será imprescriptible, inembargable y transgeneracional.

El derecho existe y se reconoce por la simple práctica cultural. No se requiere de declaración previa, reconocimiento explícito, ni registro oficial, por lo tanto puede incluir aquellas prácticas que en el futuro adquirirán tal estatus.

**Centésimo vigésimo séptimo.** Por razones de técnica legislativa, se propone la inclusión del Artículo 88 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión antes del Artículo 87 del mismo texto. Según la nueva numeración el Artículo 88 pasa a ser el Artículo 94, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del uso de los recursos genéticos**

**Artículo 94.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán, de acuerdo a sus usos y costumbres y en el marco de las normas y leyes de la República Bolivariana de

Venezuela, proteger, desarrollar y usar sosteniblemente los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos, los cuales serán utilizados en beneficio colectivo de un pueblo o de varios pueblos según sea el caso.

**Centésimo vigésimo octavo.** Se propone la modificación del Artículo 87 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión. Según la nueva numeración, pasa a ser el Artículo 95, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del carácter colectivo de la propiedad intelectual indígena**

**Artículo 95.** El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a controlar y proteger su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico incluyendo sus recursos genéticos, semillas, medicina, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos originales, y en general a todos los conocimientos, de acuerdo a sus usos y costumbres.

**Centésimo vigésimo noveno.** Se propone la inclusión de un nuevo Artículo, referido a la protección y defensa de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas. Según la nueva numeración, pasa a ser el Artículo 96, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los mecanismos de Protección y Defensa**

**Artículo 96.** Corresponderá al Estado conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, establecer los mecanismos para la protección y defensa de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas, de acuerdo a sus usos y costumbres. A tales fines, garantizará la creación y fortalecimiento de capacidades institucionales para identificar la apropiación de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas indígenas.

**Centésimo trigésimo.** Se propone la inclusión de un nuevo Artículo referido a la protección por vía judicial, de los derechos de propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas. Según la nueva numeración, pasa a ser el Artículo 97, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De las acciones legales**

**Artículo 97.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán ejercer directamente o por intermedio de las organizaciones indígenas las acciones civiles, penales y administrativas necesarias, a fin de obtener las reparaciones a que haya lugar por el aprovechamiento ilícito de sus conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas en violación de sus derechos de propiedad colectiva. El Estado, a través de los órganos competentes y a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas, apoyará jurídica y técnicamente a estos pueblos y comunidades en el ejercicio de dichas acciones, en el ámbito nacional o internacional.

**Centésimo trigésimo primero.** Se recomienda eliminar el Artículo 89 del Proyecto aprobado en primera discusión, debido a que su contenido amerita ser incluido y desarrollado en una ley especial.

**Centésimo trigésimo segundo.** Se recomienda eliminar el Artículo 90 del Proyecto aprobado en primera discusión, debido a que su contenido amerita ser incluido y desarrollado en una ley especial.

**Centésimo trigésimo tercero.** Se recomienda eliminar el Artículo 91 del Proyecto aprobado en primera discusión, debido a que su contenido amerita ser incluido y desarrollado en una ley especial.

**Centésimo trigésimo cuarto.** Se recomienda eliminar el Artículo 92 del Proyecto aprobado en primera discusión, debido a que su contenido amerita ser incluido y desarrollado en una ley especial.

**Centésimo trigésimo quinto.** Se recomienda eliminar el Artículo 93 del Proyecto aprobado en primera discusión, debido a que su contenido amerita ser incluido y desarrollado en una ley especial.

**Centésimo trigésimo sexto.** Se recomienda eliminar el Artículo 94 del Proyecto aprobado en primera discusión, debido a que su contenido amerita ser incluido y desarrollado en una ley especial.

**Centésimo trigésimo séptimo.** Se recomienda eliminar el Artículo 95 del Proyecto aprobado en primera discusión, debido a que su contenido amerita ser incluido y desarrollado en una ley especial.

**Centésimo trigésimo octavo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el nombre del Título V del Proyecto aprobado en primera discusión.

## **TITULO V De los Derechos Sociales**

**Centésimo trigésimo noveno.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo I del Título V del Proyecto aprobado en primera discusión.

### **CAPITULO I De la Familia en los Pueblos Indígenas**

**Centésimo cuadragésimo.** Se propone la división del Artículo 96 del Proyecto aprobado en primera discusión en dos Artículos; el primero, referido al derecho de los pueblos y comunidades indígenas de constituir sus familias conforme a sus culturas, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 98, quedando redactado de la siguiente manera:

## **Del derecho a la familia acorde a la cultura.**

**Artículo 98.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de constituir sus familias atendiendo a los diferentes sistemas de parentesco y matrimonio correspondiente a su cultura. La familia y el hogar indígena, y sus diversas modalidades socio-culturales están protegidos por esta Ley.

**Centésimo cuadragésimo primero.** En virtud de la división del Artículo 96 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, se propone incluir un Artículo referido la protección de las familias indígenas conforme a sus culturas, el cual según la nueva numeración pasa el Artículo 99, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la protección a la familia indígena**

**Artículo 99.** Las familias indígenas tienen derecho al respeto de su vida privada, honor e intimidad, conforme a sus usos y costumbres.

**Centésimo cuadragésimo segundo.** Se propone la modificación del Artículo 97 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 100, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la protección integral al indígena.**

**Artículo 100.** El Estado velará por la protección integral del indígena, especialmente de los niños, niñas y adolescentes contra el fanatismo político y religioso, la explotación económica, la violencia física o moral, el abuso sexual, la mala praxis médica y paramédica, la experimentación humana con pretexto científico, la discriminación de cualquier índole y contra cualquier actividad que viole lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

**Centésimo cuadragésimo tercero.** Se propone la modificación del Artículo 98 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 101, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De los ancianos y ancianas indígenas.**

**Artículo 101.** El Estado en coordinación con los pueblos indígenas protegerá a los ancianos y ancianas indígenas, por constituir el eje fundamental de la sociedad y cultura indígena e instrumentará todo lo necesario para garantizarles condiciones de vida digna, conforme a sus usos y costumbres. En tal sentido, aquellos indígenas mayores de 55 años gozaran de una pensión de vejez, a cargo del instituto encargado de la seguridad social del país.

**Centésimo cuadragésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 99 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 102, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De las mujeres indígenas.**

**Artículo 102.** Las mujeres indígenas son portadoras de los valores esenciales de la cultura de los pueblos indígenas. Por lo tanto, el Estado a través de sus órganos constituidos conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, garantizará las condiciones requeridas para su desarrollo integral propiciando la participación plena de las mujeres indígenas en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

**Centésimo cuadragésimo quinto.** Se propone la modificación del Artículo 100 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 103, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los programas para niños, niñas y adolescentes indígenas**

**Artículo 103.** El Estado en coordinación con las pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, promoverá, desarrollará y ejecutará programas que eleven su calidad de vida, especialmente en cuanto a su salud, educación, alimentación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas, así como campañas informativas, educativas y de prevención en estas áreas.

**Centésimo cuadragésimo sexto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo II del Título V del Proyecto aprobado en primera discusión.

## **CAPITULO II**

### **De la Salud y la Medicina Indígena**

**Centésimo cuadragésimo séptimo.** Se propone la modificación del Artículo 101 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 104, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del derecho a la medicina indígena.**

**Artículo 104.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso de su medicina tradicional y de sus prácticas terapéuticas para la protección, el fomento, la prevención y la restitución de su salud integral. Este reconocimiento no limita el derecho de acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los demás servicios y programas del Sistema Nacional de Salud, los cuales deberán prestarse en un plano de igualdad de oportunidades, equidad y calidad de servicio respecto al resto de la población nacional.

La medicina tradicional indígena comprende el conjunto de ideas, creencias, mitos y procedimientos, relativo a las enfermedades físicas, mentales o desequilibrios sociales en un pueblo determinado. Este conjunto de conocimientos explica la etiología, la nostalgia y los procedimientos de diagnóstico, pronóstico, curación, prevención de las enfermedades y promoción de la salud. Estos se transmiten por tradición y oralmente de generación en generación dentro de los pueblos indígenas.



**Centésimo cuadragésimo octavo.** Se propone la modificación del Artículo 102 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 105, quedando redactado de la siguiente manera:

**De la incorporación de la medicina tradicional indígena al Sistema Nacional de Salud.**

**Artículo 105.** El Estado, a través de los organismos competentes y en coordinación con los pueblos indígenas, creará las condiciones necesarias para la incorporación de la medicina tradicional y las prácticas terapéuticas de los pueblos indígenas, a los servicios del Sistema Nacional de Salud dirigidos a los pueblos indígenas. En este sentido, los indígenas especialistas en su medicina tradicional podrán utilizar sus conocimientos y procedimientos con fines preventivos y curativos, siempre que cuenten con el consentimiento de los pacientes, indígenas o no-indígenas, y se realicen en los lugares apropiados. Estas prácticas serán respetadas por todas las instituciones sanitarias del país.

**Centésimo cuadragésimo noveno.** Se recomienda suprimir el Artículo 103 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión en virtud de los Artículos anteriores.

**Centésimo quincuagésimo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 106 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 106, manteniendo su redacción original.

**De la participación indígena en los programas y servicios de salud.**

**Artículo 106.** Los programas y servicios se organizarán y planificarán con la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas y la atención integral en salud se adecuará a las condiciones geográficas, económicas, sociales y culturales y a los usos y costumbres de los mismos.

**Centésimo quincuagésimo primero.** Se propone la modificación del Artículo 105 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 107, quedando redactado de la siguiente manera:

**Los idiomas indígenas en la atención en salud.**

**Artículo 107.** Los servicios del Sistema Nacional de Salud dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas incorporarán los idiomas indígenas en la atención en salud, mediante la presencia de personal e intérpretes que faciliten la comunicación con las personas, las familias y las comunidades indígenas.

**Centésimo quincuagésimo segundo.** Se propone la modificación del Artículo 106 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 108, quedando redactado de la siguiente manera:

**De la capacitación del personal de salud.**

**Artículo 108.** El Estado velará por la adecuada capacitación del personal de salud para la atención de los pueblos y comunidades indígenas y la valoración de su cosmovisión, conocimientos y prácticas tradicionales. Además, promoverá que en

los pensa de los institutos de formación de profesionales de la salud se incorporen programas relacionados con la medicina tradicional indígena y la situación de la salud en los pueblos y comunidades indígenas.

**Centésimo quincuagésimo tercero.** Se propone la modificación del Artículo 107 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 109, quedando redactado de la siguiente manera:

**De la definición y coordinación de las políticas de salud.**

**Artículo 109.** El Ministerio a cargo del Sistema Nacional de Salud conjuntamente con el ente rector de la política indígena del país y los pueblos y comunidades indígenas, definirá las políticas de salud destinadas a estos pueblos y comunidades y, coordinará la ejecución de los planes y programas de salud del Ejecutivo Nacional con los gobiernos regionales y municipales de entidades con población indígena. En todo caso, se favorecerá la transferencia de la administración de los servicios de salud a los propios pueblos y comunidades indígenas, mediante convenios o cualquier otro acto administrativo que se dicte a tales fines.

**Centésimo quincuagésimo cuarto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 111 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 110, manteniendo su redacción original.

**Del nombramiento de funcionarios regionales.**

**Artículo 110.** Las Direcciones de Salud de los estados con población indígena designarán en coordinación con el ente rector de la política indígena del país y las organizaciones indígenas regionales, un funcionario o grupo de funcionarios para que aseguren y garanticen la ejecución de las políticas generales para la prestación de servicios de salud en las comunidades indígenas así como su coordinación.

**Centésimo quincuagésimo quinto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo III del Título V del Proyecto aprobado en primera discusión.

**CAPITULO III**

**Del Empleo y los Derechos Laborales**

**Centésimo quincuagésimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 109 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 111, quedando redactado de la siguiente manera:

**Del ejercicio pleno de los derechos laborales.**

**Artículo 111.** El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras indígenas, el goce pleno de todos los derechos establecidos en la legislación laboral nacional y en el derecho laboral internacional, evitando en todo caso cualquier tipo de discriminación.

**Centésimo quincuagésimo séptimo.** Se propone la creación de un nuevo

Artículo referido al derecho al trabajo de los indígenas, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 112, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Del derecho al trabajo de los indígenas**

**Artículo 112.** Los indígenas tienen derecho al trabajo y gozan en materia laboral, de los mismos beneficios reconocidos en la legislación nacional e internacional aplicables al resto de los trabajadores.

**Centésimo quincuagésimo octavo.** Se propone la modificación del Artículo 110 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 113, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la información.**

**Artículo 113.** El Estado establecerá mecanismos idóneos a fin de informar a los trabajadores y trabajadoras indígenas sobre sus derechos laborales.

**Centésimo quincuagésimo noveno.** Se propone la modificación del Artículo 111 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 114, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De las condiciones prohibidas.**

**Artículo 114.** Los trabajadores y trabajadoras indígenas no podrán ser sometidos a condiciones de trabajo peligrosas a su salud, tales como exposiciones a sustancias tóxicas o peligrosas cuando no se cumpla con la legislación y las normas técnicas específicas que existen sobre la materia. De igual manera no laborarán en condiciones denigrantes a su dignidad humana y a su identidad cultural, sujetos a sistemas de contratación coercitiva o cualquier forma de servidumbre incluida la servidumbre por deudas. Se prohíbe cualquier forma de hostigamiento sexual en contra de los trabajadores y trabajadoras indígenas. Se prohíbe la explotación de niños y niñas indígenas en el servicio doméstico así como en empresas industriales, comerciales o como peones, sin perjuicio de las regulaciones establecidas en las leyes que rigen la materia.

**Centésimo sexagésimo.** Se propone la fusión de los Artículos 112 y 113 del Proyecto aprobado en primera discusión en un solo Artículo, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 115, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Del contrato de trabajo.**

**Artículo 115.** Los contratos de trabajo entre el trabajador o trabajadora indígena y el patrono, deberá hacerse por escrito, de forma privada o auténtica, pero en ambos casos constará en idioma castellano y en caso de ser requerido por el trabajador o trabajadora, en el idioma del pueblo indígena al cual pertenezca.

**Centésimo sexagésimo primero.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el nombre del Título VI del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

## **TITULO VI DE LA ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**Centésimo sexagésimo segundo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo I del Título VI del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**Centésimo sexagésimo tercero.** Se propone la modificación del Artículo 114 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 116, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del modelo económico propio.**

**Artículo 116.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir libremente el desarrollo de sus prácticas económicas propias, a ejercer sus actividades productivas tradicionales, a participar en la economía nacional y a definir su modelo económico en el marco del desarrollo local sustentable.

**Centésimo sexagésimo cuarto.** Se propone la modificación del Artículo 115 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 117, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De las prácticas económicas tradicionales**

**Artículo 117.** Se consideran prácticas económicas tradicionales aquellas realizadas por los pueblos y comunidades indígenas dentro de sus tierras, de acuerdo a sus necesidades y a sus patrones culturales propios, que comprenden sus técnicas y procedimientos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Específicamente, sus formas de cultivo, cría, caza, pesca, elaboración de productos, aprovechamiento de productos forestales con fines alimentarios, farmacológicos y como materia prima para la fabricación de viviendas, embarcaciones, implementos, enseres utilitarios, ornamentales y rituales; así como sus formas tradicionales de intercambio intra e Inter comunitario de bienes y servicios. Las autoridades del Estado venezolano respetarán el libre ejercicio de estas prácticas en las tierras de las comunidades indígenas y apoyarán su desarrollo conforme a las necesidades actuales de los pueblos y comunidades indígenas. La innovación en las prácticas económicas de los pueblos y comunidades indígenas no afecta el carácter tradicional de las mismas.

**Centésimo sexagésimo quinto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo II del Título VI del Proyecto aprobado en primera discusión.

## **CAPITULO II**

### **Del Desarrollo Económico en las tierras indígenas**

**Centésimo sexagésimo sexto.** Se propone la división del Artículo 116 en dos Artículos, incluyendo además el contenido del Artículo 55 del proyecto. Se propone la inclusión de un primera Artículo, referido a los planes de desarrollo en las tierras indígenas, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 118, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los planes de desarrollo en tierras indígenas.**

**Artículo 118.** Los planes nacionales y regionales de desarrollo y ordenamiento territorial que afecten de cualquier forma las tierras de los pueblos o comunidades indígenas serán elaborados con la participación directa y efectiva de los pueblos y comunidades afectados.

**Centésimo sexagésimo séptimo.** En virtud del punto anterior, se propone la inclusión de un Artículo referido al financiamiento y ejecución de programas de desarrollo en tierras indígenas, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 119, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del financiamiento y ejecución de programas de desarrollo en tierras indígenas**

**Artículo 119.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán presentar ante los organismos competentes del Estado, programas y proyectos de desarrollo para sus tierras, los cuales, una vez aprobados, serán apoyados y financiados por dichas instituciones quienes, a los fines de su ejecución, favorecerán la transferencia de recursos a los pueblos y comunidades indígenas interesados de conformidad con las leyes que rigen la materia.

**Centésimo sexagésimo octavo.** Se propone la modificación de los numerales 1, 2 y 7 del Artículo 117 del Proyecto de

Ley aprobado en primera discusión, así como la creación de dos nuevos numerales (4 y 10). Por consiguiente el Artículo pasa a ser el Artículo 120, quedando redactado de la siguiente manera:

Del fomento de la economía de los pueblos indígenas

**Artículo 120.** El Estado, en garantía del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la economía nacional, fomentará:

1. La creación de Fondos de Desarrollo Socioeconómico para el financiamiento de actividades productivas.
2. La colocación de los productos indígenas en los mercados regionales, nacionales e internacionales.
3. El establecimiento de mercados y centros de acopios promovidos por los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, a fin de acercar productores y consumidores.

4. El intercambio comercial entre pueblos y comunidades indígenas ubicados en espacios fronterizos.
5. Mecanismos y facilidades para el procesamiento, transporte y almacenamiento de productos.
6. Facilidades para la constitución de empresas comunitarias y familiares.
7. La creación de programas crediticios especiales dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, a cargo de las instituciones crediticias del sistema de microfinanciamiento nacional.
8. La capacitación y asistencia técnica para la formulación, ejecución, control y evaluación de sus estrategias y proyectos.
9. La reciprocidad y otras formas de intercambio tradicional.
10. Cualquier otra actividad que permita la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la economía nacional.

Centésimo sexagésimo noveno. Se propone la modificación del Artículo 118 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 121, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la capacitación y Asistencia Técnica y Financiera.**

**Artículo 121.** El Estado, mediante los órganos competentes, garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a programas especiales de capacitación y asistencia técnica y financiera para el fortalecimiento de sus actividades económicas, tomando en cuenta sus costumbres y tecnologías propias.

**Centésimo septuagésimo.** Se propone la modificación del Artículo 119 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 122, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los Sistemas Crediticios.**

**Artículo 122.** El Estado garantizará a las comunidades indígenas el acceso a los sistemas de financiamiento crediticio en condiciones favorables en cuanto garantías, requisitos, tramites, plazos e intereses y simplificará los requisitos y trámites relativos a la aprobación de los mismos.

**Centésimo septuagésimo primero.** Se propone la modificación del Artículo 120 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 123, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la Actividad Turística.**

**Artículo 123.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de administrar y desarrollar la actividad turística en todas sus fases dentro de sus tierras, sin mas limitaciones que las establecidas en la ley.

**Centésimo septuagésimo segundo.** Se recomienda suprimir el Capítulo III del Título VI del Proyecto aprobado en primera discusión, ya que su contenido fue incluido con las modificaciones correspondientes en el Capítulo V del Título II (ver punto cuarenta y seis del presente informe).

**Centésimo septuagésimo tercero.** Se recomienda suprimir el Capítulo IV del Título VI del Proyecto aprobado en primera discusión, ya que su contenido fue incluido con las modificaciones correspondientes en el Capítulo II del Título I (ver punto décimo tercero del presente informe).

Centésimo septuagésimo cuarto. Se recomienda aprobar sin modificaciones el nombre del Título VII del Proyecto aprobado en primera discusión.

## **TITULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Centésimo septuagésimo quinto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo I del Título VII del Proyecto aprobado en primera discusión.

### **CAPITULO I De la Jurisdicción Indígena**

**Centésimo septuagésimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 133 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 124, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del Derecho propio**

**Artículo 124.** El Estado reconoce el Derecho propio de los pueblos indígenas, en virtud de lo cual tienen la potestad de aplicar instancias de justicia dentro de sus tierras por sus autoridades legítimas y que solo afecten a sus integrantes, de acuerdo a su cultura y necesidades sociales, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, interculturalmente interpretados.

**Centésimo septuagésimo séptimo.** Se propone la modificación del Artículo 134 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 125, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del Derecho indígena.**

**Artículo 125.** El Derecho Indígena está conformado por los sistemas de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres que cada pueblo

indígena considere legítimo y obligatorio y que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno.

**Centésimo septuagésimo octavo.** Se recomienda la eliminación del Artículo 135 ya que su contenido fue incluido en el Artículo 3 referido a los conceptos (ver punto sexto del presente informe).

**Centésimo septuagésimo noveno.** Se propone la modificación del Artículo 136 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 126, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la jurisdicción especial indígena.**

**Artículo 126.** La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo a su propio derecho para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de sus tierras.

La jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y, la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de terminación de conflictos.

Dichas decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito nacional, en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetar y acatar las mismas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

A los efectos de este Capítulo, se entenderá por integrantes toda persona indígena, que forme parte de una comunidad indígena. También se considerará como integrante, toda persona no indígena integrada por vínculos familiares o por cualquier otro vínculo a la comunidad indígena.

**Centésimo octogésimo.** Se propone la modificación del Artículo 137 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 127, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la competencia de la jurisdicción especial indígena.**

**Artículo 127.** La competencia de la jurisdicción especial indígena, estará determinada por los siguientes criterios:

1. Competencia Territorial: las autoridades legítimas tienen competencia para conocer de cualquier incidencia o conflicto surgido dentro de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas respectivos.  
De igual manera, estas autoridades tendrán competencia extra-territorial respecto de controversias surgidas fuera de las tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no revistan carácter penal y no afecten derechos de terceros no-indígenas. En estos casos, la autoridad legítima decidirá según los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena y en lo dispuesto en el presente Artículo, si conoce o no de la controversia, y en caso



negativo, informará a los solicitantes o remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria según sea el caso.

2. Competencia Material: las autoridades legítimas tienen competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego.

3. Competencia Personal: La jurisdicción indígena tiene competencia sobre para conocer de solicitudes o conflictos que involucren a cualquier integrante del pueblo o comunidad indígena o no integrantes que residan dentro de las tierras indígenas. Las personas que no siendo integrantes de la comunidad pero que encontrándose dentro de las tierras indígenas cometan algún delito previsto en la legislación ordinaria, y hayan sido capturados in fraganti, podrán ser detenidos preventivamente por las autoridades legítimas, las cuales deberán poner al detenido a la orden de la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Centésimo octogésimo primero. Se propone la modificación del Artículo 138 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 128, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Ordinaria.**

**Artículo 128.** Las relaciones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria se rigen por las siguientes reglas:

1. Reserva de la jurisdicción especial indígena: las decisiones tomadas por las autoridades indígenas legítimas podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria cuando sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.
2. Relaciones de coordinación: La jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación y colaboración a los fines de prestarse el apoyo requerido para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones.
3. Conflicto de jurisdicción: De los conflictos de conocimiento entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria, conocerá el Tribunal Supremo de Justicia.
4. Protección del derecho a la jurisdicción especial indígena: Cuando la jurisdicción ordinaria conozca de casos que correspondan a la jurisdicción especial indígena, deberá remitir las actuaciones a esta última, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar por el incumplimiento de esta disposición.

**Centésimo octogésimo segundo.** Se propone la modificación del Artículo 139 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 129, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los procedimientos para resolver conflictos de derechos humanos.**

**Artículo 129.** En caso de que mediante decisión emanada de la jurisdicción indígena se produzca una violación de derechos, quien se considere afectado podrá interponer ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo constitucional. En caso de considerarse admisible se constituirá un tribunal mixto conformado por el juez ordinario de la causa, y dos escabinos, uno de los cuales deberá ser una autoridad indígena o persona con conocimiento en materia indígena nombrada por la jurisdicción especial indígena, a fin de que se garantice una interpretación intercultural de los hechos y el derecho. El procedimiento estará orientado a la solución consensuada del conflicto, mediante reglas de equidad, atendiendo los derechos, intereses y perspectivas culturales de las partes. En caso de no llegarse a una solución consensuada, el tribunal mixto resolverá por mayoría.

Cualquiera de las partes podrá recurrir en segunda instancia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual deberá incorporar dos miembros supernumerarios que conozcan los derechos indígenas y el mismo deberá resolver la controversia interpretando interculturalmente los hechos y el derecho.

**Centésimo octogésimo tercero.** Se propone la modificación del Artículo 140 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 130, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del Fortalecimiento del Derecho Indígena y Jurisdicción Especial Indígena.**

**Artículo 130.** El Estado garantizará, entre otros, los siguientes mecanismos para facilitar la aplicación del Derecho Indígena y el desarrollo de la jurisdicción especial indígena:

1. Promoción y difusión: el ente rector de la política indígena del país convocará una instancia mixta interinstitucional con participación de representantes de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas para el diseño y ejecución de políticas públicas que promuevan la difusión y el respeto del Derecho Indígena y la jurisdicción especial indígena.
2. Programas: El ente rector de la política indígena del país o los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, podrán diseñar y ejecutar, conjunta o separadamente, programas o proyectos de capacitación y formación en el pluralismo legal, dirigidos a las autoridades indígenas y a los operadores de justicia, para facilitar la aplicación del Derecho Indígena en la jurisdicción especial indígena.
3. De la enseñanza del Derecho indígena: En la enseñanza del Derecho y carreras afines se incorporarán, de modo obligatorio, el pluralismo legal y el Derecho Indígena. Los operadores de justicia, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley en zonas con predominancia indígena deberán conocer la cultura, el Derecho Indígena y los derechos especiales de los pueblos y comunidades indígenas. Las instituciones de formación judicial deben incorporar obligatoriamente materias referidas a la multiculturalidad, pluralismo legal y Derecho Indígena.

**Centésimo octogésimo cuarto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones la denominación del Capítulo II del Título VII del Proyecto aprobado en primera discusión.

**Centésimo octogésimo quinto.** Se propone la modificación del Artículo 141 del

Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 131, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De los derechos de los indígenas en procedimientos ordinarios.**

**Artículo 131.** Los indígenas que participen en procedimientos ordinarios tendrán el derecho de conocer el contenido y efecto de tales procedimientos. Igualmente, tendrán derecho a contar con defensa profesional idónea, el uso de su propio idioma y el respeto de su cultura.

El Estado establecerá los mecanismos que permitan superar las dificultades inherentes a las diferencias culturales y lingüísticas para facilitar a los indígenas la plena comprensión de estos procedimientos.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a los indígenas que estén sometidos o participen en procedimientos administrativas o especiales, en tanto sea aplicable.

**Centésimo octogésimo sexto.** Se propone la modificación del Artículo 142 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 132, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Del derecho a la defensa.**

**Artículo 132.** Los indígenas tienen el derecho irrenunciable de contar con defensa profesional idónea. Para tal efecto, se creará un Área de Defensa Pública Indígena, dentro del servicio de defensa pública del Tribunal Supremo de Justicia. Para el nombramiento de defensores públicos de indígenas se tendrá en cuenta que los mismos conozcan la cultura y derechos de los indígenas. Los defensores públicos de indígenas son competentes para actuar en defensa de los indígenas en toda materia y ante toda instancia administrativa y judicial, nacional e internacional.

**Centésimo octogésimo séptimo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 143 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 133, manteniendo su redacción original.

### **Del derecho al uso del idioma indígena.**

**Artículo 133.** Los indígenas tienen el derecho de utilizar sus idiomas propios ante todo procedimiento legal, administrativo o judicial.

**Centésimo octogésimo octavo.** Se propone la modificación del Artículo 144 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 134, quedando redactado de la siguiente manera:

### **Del derecho a la propia cultura.**

**Artículo 134.** En los procedimientos judiciales ordinarios en los que sea parte uno o más indígenas, los órganos respectivos deberán tomar en consideración el Derecho y las culturas indígenas, durante todas las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente. Cuando se trate de delitos graves se formará un tribunal mixto incorporando a ciudadanos indígenas como escabinos, para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.

**Centésimo octogésimo noveno.** Se propone la modificación del Artículo 145 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 135, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **De los informes periciales.**

**Artículo 135.** En los procedimientos judiciales en los que participen pueblos indígenas o sus miembros, el órgano judicial respectivo, para mejor decidir, deberá contar con un informe pericial socio-antropológico y un informe de la autoridad indígena o la organización representativa correspondiente, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena. El informe pericial socio-antropológico estará a cargo del ente rector de la política indígena del país o profesional idóneo.

**Centésimo nonagésimo.** Se propone la modificación del Artículo 146 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, el cual según la nueva numeración pasa a ser el Artículo 136, quedando redactado de la siguiente manera:

#### **Del juzgamiento penal.**

**Artículo 136.** En los procedimientos penales que involucren indígenas se respetarán las siguientes reglas:

1. No se perseguirá penalmente a indígenas por hechos tipificados como delitos, cuando en su cultura y Derecho estos actos sean permitidos, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.
2. Los jueces al momento de dictar sentencia definitiva o cualquier medida preventiva, deberán considerar las condiciones socioeconómicas y culturales de los indígenas y, decidir conforme a los principios de justicia y equidad. En todo caso, éstos procurarán establecer penas distintas al encarcelamiento que permitan la reinserción del indígena a su medio sociocultural.
3. Las penas privativas de libertad solo se impondrán cuando no exista otra alternativa para el cumplimiento de la sentencia. El Estado dispondrá en los establecimientos penales de los Estados con población indígena, de espacios especiales de reclusión para los indígenas, así como de personal con conocimientos en materia indígena para su atención.

**Centésimo nonagésimo primero.** Se propone la supresión del Artículo 147 del Proyecto aprobado en primera discusión, en virtud de que su contenido fue incluido en el Título I, Capítulo I (ver punto décimo segundo del presente informe).

**Centésimo nonagésimo segundo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el nombre del Título VIII del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

## **TITULO VIII**

### **DEL ENTE RECTOR DE LA POLÍTICA INDÍGENA DEL PAIS**

**Centésimo nonagésimo tercero.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 148 del Proyecto aprobado en Primera discusión, el cual pasa a ser el Artículo 137, manteniendo su redacción original.

**Artículo 137.** Se creará mediante ley especial que se dicte al efecto, el ente rector de la política indígena del país, con personalidad jurídica y autonomía financiera, el cual tendrá como finalidad, controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo económico, social y cultural, así como participar en la formulación de políticas públicas, planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles. El ente rector de la política indígena del país es el órgano responsable de la elaboración concertada, coordinación y seguimiento de las políticas públicas en materia indígena, garantizando la participación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas en la elaboración y ejecución de dichas políticas.

**Centésimo nonagésimo cuarto.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el nombre del Título IX del Proyecto aprobado en primera discusión.

## **TITULO IX**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Centésimo nonagésimo quinto.** Se propone una disposición transitoria y mientras se dicte la Ley organica que rija la materia, la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos y Concejos municipales se regirá por las siguientes Disposiciones:

**Primera.** Mientras se dicta la ley especial, la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional, consejos legislativos y concejos municipales se regirá por lo dispuesto en el presente titulo, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas que rigen la materia.

**Segunda.** Los indígenas que aspiren a cualquier cargo de elección popular por parte de los pueblos indígenas del país, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Pertenecer a un pueblo indígena venezolano.
2. Hablar el idioma indígena del pueblo de pertenencia.
3. Saber leer y escribir en idioma castellano y en idioma indígena, si fuere el caso.
4. Haber sido autoridad tradicional indígena o tener una trayectoria de lucha social indígenas en Venezuela.
5. Ser postulado por una organización indígena o por un pueblo o comunidad indígena y contar con el respaldo de firmas del uno por ciento (01 %) de los electores indígenas inscritos en la circunscripción respectiva.
6. Tener su domicilio en la entidad federal o localidad para la cual fue postulado.

**Tercera.** En los procesos electorales a que se contrae el presente Capitulo, podrán participar como electores todos aquellos indígenas inscritos en la respectiva

circunscripción electoral. A tales efectos, el Consejo Nacional Electoral creará el Registro Electoral Permanente Indígena, el cual deberá levantarse en un lapso de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para el ejercicio del derecho al sufragio, solo se requerirá la presentación de documento que pruebe la identidad del elector.

**Cuarta.** La votación en los procesos electorales a los que hace referencia el presente capítulo se efectuará de manera secreta, directa y universal, sin perjuicio de votaciones o acuerdos previos que según sus usos y costumbres puedan efectuar los pueblos y comunidades indígenas.

Aquellas personas que por no saber leer ni escribir o que presenten algún impedimento físico para efectuar el voto por su propia cuenta, podrán hacerse acompañar de alguien para que los asista en el acto de votación.

**Quinta.** Si dos candidatos postulados a cargos de elección indígena obtuvieran en los escrutinios igual número de votos, el Consejo Nacional Electoral convocará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la elección a una nueva elección, donde solo participaran los candidatos involucrados a fin de determinar el ganador definitivo.

**Sexta.** Lo no dispuesto en el presente capítulo se regirá por lo establecido en el reglamento para la elección de representantes indígenas que a tal efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

**Centésimo nonagésimo sexto.** Se recomienda eliminar el Artículo 150 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

**Centésimo nonagésimo séptimo.** Se recomienda eliminar el Artículo 151 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, en virtud de que dicho fondo depende de la creación del Ente Rector de la Política indígena del país.

**Centésimo nonagésimo octava.** Se recomienda eliminar el Artículo 152 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión.

**Centésimo nonagésimo novena.** Se propone la modificación del Artículo 154 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, e incluirlo como disposición transitoria tercera quedando redactada de la siguiente manera:

**Séptima.** Las entidades de carácter público o privado que realicen cualquier clase de actividades, obras o ejecuten proyectos de investigación, exploración o explotación de recursos naturales en tierras de pueblos o comunidades indígenas, deberán adecuar su actividad a las disposiciones de la presente Ley, en un lapso no mayor de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

De igual manera, las entidades mencionadas en la presente Disposición, deberán someterse al procedimiento de información y consulta previsto en el Capítulo II del Título I de la presente Ley, en un lapso no mayor de un año a partir de su entrada en vigencia.

**Bicentésimo:** Se propone la modificación del Artículo 153 del Proyecto de Ley

aprobado en primera discusión, a los fines de incluir la derogatoria expresa de las disposiciones de la Ley de Demarcación del Hábitat y Tierras Indígenas que contradigan con la presente Ley, además incluir la derogatoria tacita prevista en el Artículo 152 del proyecto aprobado en primera discusión. Por consiguiente, el Artículo pasa a ser la Disposición Derogatoria Única, quedando redactada de la siguiente manera:

### **Disposición Derogatoria**

**Única.** Quedan derogadas la Ley de Misiones del 16 de junio de 1915 y sus Reglamentos; el Decreto 250 del 27 de julio de 1951; la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación de 1945 y la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas, en todo y cuanto contradigan las disposiciones de la presente Ley; y en general todas las disposiciones contenidas en otras normas legales o sub-legales que sean contrarias a la presente Ley.

**Bicentésimo primero.** Se recomienda eliminar el Artículo 155 del Proyecto aprobado en primera discusión, en virtud de que su contenido esta incluido en el punto anterior del presente informe.

**Bicentésimo segundo.** Se recomienda aprobar sin modificaciones el Artículo 156 del Proyecto aprobado en primera discusión, el cual pasa a ser la Disposición Final Única, manteniendo su redacción original.

### **Disposición Final.**

**Única.** La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Bicentésimo tercero.** Se propone la modificación de la Exposición de Motivos del Proyecto aprobado en primera discusión, la cual quedaría redactada de la siguiente manera:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Considerando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada por el pueblo venezolano, mediante el voto favorable en el referéndum del año 1999, consagra el mandato para legislar con prioridad en lo relativo a la Ley Orgánica sobre Pueblos Indígenas, es por ende el deber de la Asamblea Nacional, hacer realidad el objetivo de la lucha que por más de cinco siglos han mantenido los pueblos indígenas de Venezuela, en petición de sus reivindicaciones.

A lo largo de la historia colonial y republicana, las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas fueron menospreciadas y estigmatizadas como carentes de "civilización". La legislación buscaba su desaparición y promovía la asimilación. En este sentido uno de los fines de la Ley de Misiones de 1915 era "reducir y atraer a la vida ciudadana las tribus y parcialidades indígenas no civilizadas que aun existen en diferentes regiones de la República". Al igual que en muchos otros países, la discriminación hacia los pueblos indígenas impedía que éstos pudieran gozar de sus derechos humanos fundamentales tanto individual como colectivamente y contribuía a la pérdida de su patrimonio cultural y de sus territorios ancestrales. Sin embargo, la firme determinación de los pueblos indígenas a conservar y transmitir sus culturas y territorios a las generaciones futuras, ha permitido su supervivencia

hasta el presente y ha generado un cambio de actitud de la sociedad hacia las culturas indígenas, tanto a nivel nacional como internacional.

La mayoría de las Constituciones actuales de los países latinoamericanos reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus respectivas sociedades como también lo hace la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En el derecho internacional se ha superado el enfoque integracionista y asimilacionista de las normas anteriores referidas a "poblaciones" indígenas y se ha llegado a reconocer y valorar "la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad", como queda expresado en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo. Basado en el reconocimiento de la diversidad cultural, el Convenio 169 obliga a las partes a garantizar el respeto a la integridad de los pueblos indígenas.

Con esta Ley, se reconoce la diversidad cultural, lingüística y legal de la República Bolivariana de Venezuela y pone fin al hecho colonial que puso a los pueblos originarios en una condición de subordinación política, explotación económica y sub-valoración cultural, ideología ésta legitimada a través de la aprobación de diversos instrumentos jurídicos y la creación de instituciones gubernamentales y no gubernamentales para "tutelar" a los pueblos indígenas, por ser subestimadas sus capacidades para resolver sus propios asuntos.

Bajo los preceptos señalados anteriormente, se busca desarrollar y garantizar a través de esta Ley, todos los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los tratados, pactos, acuerdos y convenios internacionales válidamente suscritos por la República. Así mismo, reafirmar en lo que le es propio, los principios de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica, multilingüe y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado y, establecer los mecanismos de relación con el Estado venezolano en aras de fortalecer sus instituciones políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas.

Según la interpretación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la integridad cultural cubre todos los aspectos de la existencia de un pueblo indígena como cultura diferenciada, incluyendo sus instituciones económicas y políticas, su derecho, sus patrones de uso de la tierra, idioma y religión. En el caso de los pueblos indígenas, el particular estilo de vida asociado al uso de los recursos de la tierra o del agua está siendo reconocido como factor más importante para la preservación de su integridad cultural.

La orientación de las leyes y políticas anteriores hacia la asimilación impedía que los miembros de los pueblos indígenas pudieran gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación. La Constitución de 1961 no reconocía derechos a los pueblos indígenas, sino establecía solamente un régimen de excepción para "las comunidades de indígenas" cuya finalidad primordial era "su incorporación progresiva a la vida de la nación". En cambio, la Constitución de 1999 reconoce expresamente "los derechos de los pueblos indígenas" en el capítulo VIII, que forma parte del Título dedicado a los derechos humanos.

Efectivamente los derechos de los pueblos indígenas son parte del sistema de los derechos humanos. A nivel internacional, los estándares sobre los derechos específicos de los pueblos indígenas han sido desarrollados en base al derecho internacional general sobre derechos humanos, considerando que en todos los países la discriminación negaba a los pueblos indígenas el goce pleno de los



derechos humanos. Por ello, el presente proyecto de ley, apoyándose en los preceptos constitucionales, establece normas que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas gozar de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales en pie de igualdad con los demás ciudadanos.

No puede haber igualdad y goce pleno de los derechos humanos si un sector de la población está completamente excluido de la toma de decisiones sobre los asuntos que le conciernen. Las leyes y las políticas "indigenistas" tradicionales se caracterizaban por la exclusión de los indígenas y se formulaban e implementaban sin la participación de los interesados; por ende, el presente proyecto de Ley da especial importancia a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos de toma de decisiones desarrollando tanto las normas constitucionales como aquellas del Convenio 169 de la OIT cuyo eje central es la participación indígena.

Para la elaboración de esta Ley se contó con la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas, quienes a través de diversos foros y talleres realizados en los Estados con población indígena del país, contribuyeron de forma determinante en su elaboración. De igual forma, diversas instituciones tanto públicas como privadas, así como personalidades, expertos en la materia indígena tanto nacionales como internacionales, han demostrado mediante sus aportes y sugerencias a esta Ley, su gran interés y su compromiso con los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela.

La presente Ley al desarrollar las normas constitucionales, se basa en el principio del respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas, entendida esta de manera amplia y cubriendo todos los aspectos que abarca.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas además de servir como marco normativo de la materia indígena del país, establece los lineamientos y criterios que servirán de guía para la elaboración de todas aquellas leyes o disposiciones legales que traten temas específicos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas o que de alguna manera conciernan a los derechos de los pueblos indígenas.

Por lo anterior, la Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones decreta la presente Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Este título establece el ámbito de aplicación y los objetivos de la presente Ley Orgánica, así mismo define los conceptos empleados como los de pueblo indígena, comunidad indígena, hábitat indígenas y tierras indígenas. Este título desarrolla principalmente la primera parte del Artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas. Para poner en práctica esta norma constitucional que muy acertadamente relaciona la existencia de los pueblos indígenas con la integridad de sus hábitat y tierras, se plantea el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como titulares de derechos originarios sobre estas últimas, entre los cuales destacan la libre determinación de sus asuntos internos y la autogestión de sus asuntos. Además, se ha previsto en la presente Ley, otorgarles personalidad jurídica a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de facilitar en ejercicio y protección de sus derechos, garantizando así la continuidad de su existencia.

Otro elemento importante que se incluye en este Título es todo un procedimiento referido a la consulta previa e informada, el cual deberá aplicarse en toda actividad que pueda afectar de forma directa o indirecta a los pueblos y comunidades indígenas.

## **TITULO II**

### **DE LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

Para los pueblos indígenas, la tierra es el pilar fundamental para desarrollar y garantizar sus formas de vida, su organización social, política y económica, además de sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios que tienen sobre ella. Desde esta perspectiva el pueblo venezolano, reconoció a los pueblos y comunidades indígenas, a través de la Constitución aprobada en 1999, el derecho de propiedad colectiva sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente han ocupado, las cuales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles, tal como lo establece el Artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A fin de hacer efectivo el reconocimiento de este derecho a los pueblos indígenas, el Estado está en la obligación de tomar las medidas necesarias para identificar estas tierras donde ellos han vivido durante tiempo ancestral y que han usado y manejado de acuerdo a sus prácticas tradicionales y de subsistencia. Estas son las tierras de sus ancestros, que ellos esperan transmitir a generaciones futuras y garantizarles la protección efectiva a la propiedad y posesión, evitando así las constantes presiones y abusos que sufren los pueblos indígenas sobre sus tierras, a causa de las actividades que perturban el desarrollo normal de sus vidas.

En tal sentido, a través de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas se establecen los principios y mecanismos complementarios a la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas publicada en Gaceta Oficial el día 12 de Enero de 2002, para hacer efectiva la demarcación, titulación y la protección al derecho a la propiedad colectiva de sus Tierras.

También se considera de vital importancia establecer a través de la "Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas" el reconocimiento por parte del Estado del derecho de los pueblos indígenas al ambiente sano y seguro; a la co-administración, uso, manejo y conservación de los recursos naturales pertenecientes a sus tierras y el derecho a que estos recursos sean especialmente salvaguardados. La presente Ley reconoce que las formas tradicionales de vida y la economía de los pueblos y comunidades indígenas, consideradas como favorable para la conservación de la diversidad biológica y no contrarias a los fines por los cuales se han creado los Parques Nacionales y otras Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, incluso a los efectos de otorgamiento de títulos de propiedad sobre las tierras bajo esas condiciones.

Considerando de vital importancia para la existencia de los pueblos indígenas las tierras que ocupan, se establece en esta Ley, la prohibición de su traslado y reubicación injustificada, a menos que excepcionalmente se consideren muy necesarios y que sólo podrá ser efectuada con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de la causa.

Corresponde a los pueblos indígenas la propiedad, el uso sostenible, la administración y la conservación de los recursos naturales existentes en sus hábitat

y tierras. Cuando se trate de yacimientos mineros o de hidrocarburos, los cuales pertenecen a la República según el Artículo 12 de la Constitución, su aprovechamiento por el Estado está sujeto a las condiciones que fija el Artículo 120 del texto constitucional; es decir, sólo puede hacerse sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los respectivos pueblos indígenas, quienes deben ser informados y consultados previamente y tienen derecho a participar en los beneficios de tal aprovechamiento.

El incumplimiento de los requerimientos de información y consulta previa, la posterior violación de los términos acordados o la lesión de la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas son causales para la inmediata revocatoria de concesiones y la suspensión de los respectivos proyectos. Además de los procedimientos de información y consulta, todo proyecto de desarrollo o de aprovechamiento de recursos naturales en hábitat indígenas requiere de los respectivos estudios de impacto ambiental y socio cultural, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución.

### **TITULO III**

#### **DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

El Título III "De los derechos civiles y políticos", responde a la necesidad de superar la histórica marginación de los pueblos indígenas de los asuntos públicos y de garantizar su derecho a la participación en los procesos de formación, ejecución y control de las políticas que los afecten.

Considerando que muchos ciudadanos indígenas carecen de cualquiera de los documentos de identificación, indispensables para el ejercicio de los derechos ciudadanos, esta Ley estipula la implementación en la ley especial que rija la materia de identificación, de un régimen especial para el otorgamiento la partida de nacimiento y la cédula de identidad, que tome en cuenta las características culturales y las condiciones geográficas de los pueblos indígenas, y que tenga como norma el respeto de los nombres y apellidos originarios.

Por otro lado, se hace imperativo que los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Capítulo VIII, Artículo 186 y la Disposición Transitoria Séptima, sean, al comienzo de un nuevo siglo, reconocidos, respetados y practicados por todo el conglomerado nacional, como una justa indemnización legal de la deuda moral que tiene el país con todos los pueblos y comunidades indígenas.

El desarrollo de los derechos políticos de los pueblos y indígenas contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza de una manera amplia y efectiva la participación de los pueblos indígenas en todos entes nacionales, regionales y locales donde se formulen y tomen decisiones políticas que los afecten o beneficien, y su importancia radica en que equiparan en igualdad de condiciones a los indígenas con el resto de sus conciudadanos en un Estado multiétnico, pluricultural, multilingüe, democrático y participativo.

Como parte del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación política, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza la representación indígena en la Asamblea Nacional y los cuerpos legislativos de las entidades estatales y municipales con población indígena, tomando en cuenta los usos y costumbres de los pueblos indígenas referentes a la elección de sus

representantes o autoridades, lo que más que un clamor, constituye una necesidad para los pueblos y comunidades indígenas.

La Constitución incluye también el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de conservar, desarrollar y actualizar sus organizaciones propias como expresión de su cultura. De igual manera y en el marco de sus derechos políticos, la Constitución consagra el derecho de estos pueblos de constituir organizaciones indígenas para la defensa de sus derechos, la intermediación con las instituciones del Estado y la realización de actividades de promoción. Así mismo, se plantea la creación de instancias de concertación entre los pueblos, con carácter permanente, conformadas por los pueblos, comunidades indígenas y sus organizaciones de representación, conjuntamente con los órganos del poder público, tanto a nivel nacional, estatal y municipal, las cuales servirán para que el Estado consulte políticas y programas que conciernan a los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, que todo lo referido al Poder Municipal será desarrollado por la ley orgánica sobre la materia, esta Ley establece los principios para la organización y el funcionamiento de los municipios indígenas o municipios con población indígena, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estos lineamientos deberán ser respetados por las leyes de régimen municipal de los estados con población indígena. Los municipios indígenas tendrán un régimen especial de gobierno y administración de acuerdo a las especificidades culturales y de organización política de los pueblos indígenas. Los municipios indígenas tendrán las mismas atribuciones y prerrogativas que la Constitución y las leyes reconocen a los demás municipios.

## **TITULO IV**

### **DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA**

El contenido de esta Ley desarrolla y articula los aspectos que para el indígena son vitales y lo relativo a su educación y a su cultura no podían pasar desapercibidos. Por eso, la necesidad de legislar sobre estos dos aspectos primordiales de la vida indígena, sobre todo, en lo relativo a su educación propia y al régimen intercultural bilingüe, que enlaza a los pueblos y comunidades indígenas desde el punto de vista educativo e idiomático con el resto de la población venezolana, con la oficialización de los idiomas indígenas tanto en los planteles públicos como privados y en todos los niveles del sistema educativo nacional.

De especial importancia para los pueblos indígenas es su espiritualidad, por lo que esta Ley en su normativa hace especial énfasis en el reconocimiento del derecho a la libertad de religión y de culto que, es un derecho fundamental universalmente reconocido, que implica además la reexaltación de la importancia de la libertad de culto y el reconocimiento de los lugares sagrados y de cultos, dentro de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

En lo que se refiere a educación y cultura, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas reserva un capítulo a la legislación de los conocimientos y a la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, por considerar que es otro de los elementos fundamentales que los distinguen del resto de la población venezolana y constituyen su razón de ser.

De conformidad con estas normas constitucionales, esta Ley postula la protección, el fortalecimiento y la difusión de las culturas indígenas y la promoción de la

creación artística y de las diferentes expresiones culturales de los pueblos indígenas. Siendo la vivienda parte importante de la cultura, se plantea que los programas habitacionales sean coordinados con los pueblos y comunidades indígenas beneficiarios a fin de que estén acordes con sus patrones culturales.

El derecho al nombre propio es un derecho fundamental de toda persona, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes. En consecuencia la presente Ley obliga al Estado a garantizar el derecho a la inscripción de nombres y apellidos de origen indígena en el registro civil.

Los medios de comunicación social son instrumentos importantes para la difusión cultural, por lo cual esta Ley estipula medidas conjuntas entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas a fin de que se transmitan programas radiales y televisivos en los idiomas indígenas. También deben editarse y difundirse materiales escritos y audiovisuales en los idiomas indígenas.

Durante muchos años, organizaciones misioneras con autorización de los gobiernos, han impuesto sus creencias y cultos a los pueblos y comunidades indígenas, violando su derecho a la libertad de religión y de culto. Por ello, esta Ley prohíbe la actuación de las organizaciones religiosas sin previo consentimiento y autorización de los pueblos y comunidades indígenas respectivos. Los lugares sagrados y de culto de las religiones ancestrales indígenas deben ser protegidos por el Estado prohibiéndose toda actividad que viole su carácter sagrado.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, plantea la participación indígena en la formulación y ejecución de los programas de educación. Los programas de educación intercultural bilingüe deben tomar en cuenta entre otros factores los ritmos de vida, las condiciones ambientales y el patrón de asentamiento indígena para el calendario escolar, la ubicación y el diseño de la infraestructura educativa. Los idiomas indígenas se enseñarán en forma oral y escrita en todos los niveles del sistema educativo, para lo cual se procederá a la estandarización de sus escrituras.

Tanto la Constitución, como el Convenio de Diversidad Biológica, protegen la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda utilización de estos conocimientos, tecnologías e innovaciones deben aportar beneficios colectivos a los pueblos indígenas que los poseen.

La presente Ley prohíbe el registro de patentes sobre recursos genéticos y conocimientos asociados a los mismos y establece las condiciones de acceso a los conocimientos y los porcentajes de los beneficios y la distribución de los mismos. De igual forma, el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitat y tierras indígenas, la utilización de los conocimientos, tecnologías e innovaciones por terceros están sujetos a procedimientos de información y consulta previa, en los cuales los pueblos indígenas decidirán si permiten el acceso y bajo qué términos. Para brindar una mayor protección contra la apropiación ilícita de la propiedad intelectual indígena, se prevé la posibilidad de crear un registro de conocimientos colectivos.

## **TITULO V**

### **DE LOS DERECHOS SOCIALES**

El título V de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, está dedicado a los derechos de la familia indígena, a la salud y la medicina indígena, y a los derechos laborales. Este título desarrolla las normas de la Constitución comprendidas en el Capítulo V "De los Derechos sociales y de las Familias" y en los Artículos 122 y 123 del Capítulo VIII "De los Derechos de los Pueblos Indígenas" referidos a la salud integral, la medicina tradicional indígena y al goce de los derechos laborales, respectivamente. También se establecen las disposiciones relativas a la contratación y condiciones de empleo de los indígenas.

Con fundamento en su cultura y sistema jurídico, los pueblos indígenas tienen sus propias formas de constituir sus familias atendiendo a los diferentes sistemas de parentesco y matrimonio. Esta Ley, basándose en el principio de igualdad de las diversas formas de familia, subraya la necesidad que los matrimonios y las adopciones que son válidos según el derecho indígena surtan los mismos efectos jurídicos de aquellos que son celebrados según el derecho civil común. De igual manera, se desarrollan las normas constitucionales de protección a los niños, jóvenes y ancianos indígenas, y de promoción de los derechos de la mujer.

La medicina tradicional y las prácticas terapéuticas relacionadas son parte del patrimonio cultural indígena y, en este sentido, la presente Ley estipula que la medicina tradicional se incorpore al Sistema Nacional de Salud en coordinación con los pueblos indígenas y que se garantice a los chamanes y sanadores indígenas el uso de sus conocimientos y procedimientos con fines preventivos y curativos. Con miras al goce pleno del derecho a una salud integral que postula la Constitución, los programas y servicios de salud deben planificarse y organizarse con la participación directa de los pueblos indígenas y adecuarse a las condiciones geográficas, económicas, sociales y culturales de la población beneficiaria.

Históricamente los pueblos indígenas han sido los sectores más vulnerables y discriminados respecto a sus derechos como trabajadores. En muchas regiones los trabajadores y trabajadoras indígenas han estado sometidos a diversas formas de explotación incluyendo relaciones de servidumbre, tanto en el trabajo agropecuario como en la economía extractiva, pero también en otros servicios. Por esta razón el Convenio 169 de la OIT prohíbe la imposición de servicios personales a miembros de pueblos indígenas (Artículo 11) y obliga a los gobiernos a adoptar medidas especiales para garantizar una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo y para evitar la discriminación de los trabajadores indígenas (Artículo 20). Del mismo modo el Artículo 123 de la Constitución obliga al Estado a garantizar a los trabajadores y trabajadoras indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral. En esta Ley, se especifica que los derechos laborales reconocidos nacional e internacionalmente deben ser garantizados por el Estado a los trabajadores y trabajadoras indígenas sin discriminación alguna. Entre otros, esta Ley prohíbe expresamente la exposición de trabajadores y trabajadoras indígenas a sustancias tóxicas y peligrosas, su empleo bajo condiciones denigrantes a su dignidad e identidad cultural, su sometimiento a la servidumbre, así como la explotación de niños y niñas indígenas como peones o en el servicio doméstico. A fin de contrarrestar la discriminación en el acceso al empleo, esta Ley prevé que las entidades públicas y privadas que realicen actividades económicas en hábitat indígenas o en áreas con alta presencia indígena deben cubrir su plaza laboral con mano de obra indígena, previa capacitación, en un porcentaje no menor al que representa este sector dentro de la población total del área en cuestión.

## **TITULO VI**

### **DE LA ECONOMIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Se desarrolla en este título lo relativo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir libremente el desarrollo de su economía propia, a ejercer sus actividades productivas tradicionales, a participar en la economía nacional y a definir su modelo económico en el marco del desarrollo local sustentable, con el propósito de erradicar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la sociedad, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Se consideran actividades tradicionales, aquellas realizadas por los pueblos y comunidades indígenas dentro de su hábitat y tierras de acuerdo a sus patrones culturales propios, representadas por la agricultura itinerante de conucos, la caza, la pesca, la siembra, la recolección, el pastoreo, el aprovechamiento de productos forestales con fines artesanales y de construcción de viviendas y otras relacionadas con su propia economía.

Teniendo presente que el Estado venezolano posee los derechos a los yacimientos mineros y de hidrocarburos y otros derechos al subsuelo perteneciente a las tierras indígenas, se procuran establecer en esta Ley, los procedimientos con miras a consultar de buena fe a los pueblos indígenas para determinar la medida en que los intereses de estos pudieran resultar perjudicados antes de comenzar o permitir cualquier actividad de exploración o explotación de estos recursos.

El objetivo de las consultas busca primordialmente alcanzar un acuerdo de buena fe entre las partes para compartir cualquier beneficio derivado de estas actividades y recibir compensación por cualquier daño incurrido. También se toman previsiones en esta Ley sobre el impacto ambiental, entre las cuales se debe tomar medidas especiales para proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

De conformidad con la Constitución, los pueblos indígenas tienen el derecho de definir sus propias prioridades y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural, así como de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Con base en este derecho reconocido nacional e internacionalmente, se faculta a los pueblos indígenas a elaborar sus propios planes de desarrollo para sus hábitat a fin de que éstos sean incorporados a los planes nacionales y regionales elaborados por el Ejecutivo y obtengan el respectivo financiamiento del presupuesto público.

El turismo es una actividad que muchas veces trastoca la vida cotidiana, la privacidad y la integridad cultural de los pueblos indígenas. Por ello esta Ley prohíbe el otorgamiento a terceros de concesiones para actividades turísticas en hábitat indígenas sin previo consentimiento de los pueblos afectados y prevé que los pueblos indígenas interesados sean los concesionarios.

Según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los recursos naturales existentes en los hábitat y tierras indígenas gozan de un régimen de protección especial.

## **TITULO VII**

### **DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Esta Ley procura establecer los principios básicos de aplicación de derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que reconoce la potestad de los pueblos indígenas de administrar instancias de justicia dentro de su hábitat, lo que constituye un

significativo avance en materia de legislación indígena y, a nivel internacional, se ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas a mantener y aplicar sus propios sistemas de derecho y justicia respetando los derechos humanos.

Los pueblos indígenas tienen sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos para regular las diferentes esferas de la vida social, resolver las controversias y sancionar la trasgresión de las normas. Los sistemas de justicia indígena son primordialmente de carácter reparatorio, basados en el diálogo, la mediación, la compensación y la reparación del daño; no se limitan a procesar al individuo en forma aislada de su entorno social, sino involucran a la familia y la comunidad tanto del ofensor como de la parte agraviada.

Se trata entonces, de la potestad de las autoridades de los pueblos indígenas de administrar instancias de justicia dentro de su hábitat y que solo afecten a sus integrantes, con lo cual se podrá aplicar la pena establecida por la misma comunidad indígena a el infractor, ya sea con sus normas internas, sea con leyes nacionales, caso en el cual se efectuaría un juicio previo respetando los derechos fundamentales de la persona y el debido proceso, viendo este desde el punto de vista intercultural.

Implica además, la posibilidad de dictarse su propio derecho, es decir de establecer el conjunto de normas de carácter imperativo según las cuales se regirá la conducta de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, imponiéndose sus propias estructuras y autoridades. Comprende además un conjunto de normas destinadas a regular la coordinación de esta jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria, lo cual incluye lo relativo a los derechos de los indígenas ante dicha jurisdicción ordinaria, la cooperación entre los órganos del Estado con las autoridades indígenas en lo que concierne a el estudio y resolución de los casos presentados, y la posibilidad de ejecución de los fallos dictados en el ejercicio de esa autoridad, mediante la utilización de la fuerza pública si fuera el caso.

Por lo general las instituciones de justicia indígena resuelven controversias entre indígenas dentro de su hábitat. Sin embargo pueden darse casos en los cuales instituciones indígenas tengan competencia para juzgar a no indígenas. En una sociedad multicultural y pluriétnica, como la postula la Constitución, las distintas culturas, incluyendo sus sistemas de derecho, tienen el mismo valor en la vida pública y merecen el mismo respeto.

De conformidad con el Artículo 8 del Convenio 169 de la OIT las instituciones del sistema judicial nacional deben tomar en cuenta el derecho indígena en los procesos en los cuales estén involucrados individuos o colectividades indígenas. Principalmente cuando se trate de procesos penales contra miembros de pueblos indígenas, los hechos punibles deben ser evaluados a la luz del respectivo derecho indígena. Como lo estipula el Artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, para imponer sanciones deben tenerse en cuenta las costumbres y prácticas indígenas y en todo caso se debe evitar el encarcelamiento que aísla al individuo de su familia y comunidad.

El Artículo 260 de la Constitución postula la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional. Para hacer posible esta coordinación deben realizarse programas de formación y capacitación para los operadores de justicia de ambas jurisdicciones. Los pueblos indígenas, deben estar representados adecuadamente en las instituciones del sistema judicial nacional, principalmente en las regiones con alta presencia indígena.



## **TITULO VIII**

### **DEL ENTE RECTOR DE LA POLÍTICA INDÍGENA DEL PAIS**

Se hace igualmente necesaria la creación por ley especial del ente rector de la política indígena nacional, con el propósito de que además de vincular más estrechamente a los pueblos y comunidades indígenas con el Estado venezolano, diseñe las políticas a aplicarse en materia indígena en el territorio nacional y defienda, proteja y promulga los Derechos y Deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en su Capítulo VIII y en los tratados y convenios aplicables, así como sugerir o postular a quienes deben a nivel nacional, regional y local ser las autoridades para regir los destinos de esta institución. Este ente debe transformarse en un organismo vigilante de que se cumplan los convenios y acuerdos hechos por el Estado, el sector privado y los particulares con los pueblos y comunidades y que se garantice el respeto y la observancia de la presente Ley en todo hecho o acción que tenga que ver con el trato que se le da a la población indígena venezolana. La Ley de Creación de este organismo deberá diseñar un ente descentralizado que cuente con direcciones regionales en los estados con población indígena, para una atención directa a los pueblos y comunidades indígenas, además de procurar un trabajo directo con los organismos regionales vinculados con los pueblos y comunidades indígenas.

Se pretende establecer un medio que permita a los pueblos indígenas participar en la adopción de decisiones en los organismos públicos responsables de políticas y programas que los conciernan. Por ello, los organismos del Poder Público, especialmente los ministerios y demás instancias del Poder Ejecutivo deberán coordinar las políticas y los programas de sus respectivas competencias con esta instancia de participación de los pueblos y comunidades indígenas, cuyos órganos directivos nacionales y regionales serán elegidos por los pueblos indígenas en asambleas regionales y nacionales en las cuales, participan los pueblos, comunidades y las organizaciones indígenas.

## **TITULO XI**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Esta Ley incorpora un conjunto de disposiciones finales y derogatorias que tienen como propósito garantizar y facilitar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de sus derechos, así como la derogatoria de otros textos legales que desvirtúan el espíritu y razón de esta Ley.

Con el presente informe, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas cumple con el mandato emanado de la Plenaria de la Asamblea Nacional.

En Caracas, a los 11 días del mes de agosto de 2004.

**Dip. Indíg. José Luis González**

**Presidente**

**Dip. José Armando Salazar  
Vicepresidente**

**Dip. Indíg. Guillermo Guevara**

**Dip. Indíg. Noeli Pocaterra**

**Dip. Nelson Ventura**

**Dip. Iván Mastrángelo**

**Dip. Jesús Alcántara**